



SERIE:

Derechos de los Pueblos Indígenas en el Perú

CARTILLA

2

*Los Pueblos Indígenas
y sus Derechos al
Territorio y a los
Recursos Naturales*

SERIE: DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL PERÚ

CARTILLA 2: LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SU DERECHO AL TERRITORIO Y A LOS RECURSOS NATURALES

Editado por:

Derecho, Ambiente y Recursos Naturales – DAR
Calle Huáscar 1415, Jesús María, Lima 11- Perú
Teléfonos: 511 - 340 3780 | 511 - 340 3720
Correo electrónico: dar@dar.org.pe
Página web: www.dar.org.pe

Cooperación alemana para el desarrollo, implementada por la
Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH
Proyecto ProTierras Comunes
Av. Los Incas 172, piso 6, San Isidro, Lima 15073 - Perú
Teléfono: 511 - 441 2500
Correo electrónico: tierras@giz.de
Página web: www.giz.de

Autoras:

Pilar Camero Berríos, Isabel Gonzales Icaza (DAR)

Colaboración:

Liliana García Acha (DAR)

Revisión:

Equipo técnico ProTierras Comunes

Diseño y diagramación:

Nauttica Media Design SAC

Ilustraciones:

William Zababurú Góñaz

Primera edición: mayo de 2018

Se terminó de imprimir en mayo de 2018 en:

Gráfica BIBLOS S.A.
Calle Morococha N° 152 Surquillo - Lima

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2018-06761

Cooperación Alemana al Desarrollo – Agencia de la GIZ en el Perú
Prol. Arenales 801, Miraflores
Lima, Perú

La reproducción total o parcial de este documento para fines no comerciales está permitida, siempre y cuando se cite la fuente.

Nota: El presente documento incluye parcialmente contenidos revisados y actualizados del “Módulo de Capacitación: Derechos de Nuestros Pueblos Indígenas”, elaborado por DAR en 2010, en el marco del Proyecto “Estableciendo vínculos entre gobierno, empresas y Pueblos Indígenas afectados por la extracción de recursos naturales, para el reconocimiento de sus derechos y la construcción de agendas colaborativas”, financiado por la Unión Europea y ejecutado por la Asociación para la Investigación y el Desarrollo Integral – AIDER, con el apoyo de DAR. La publicación de tal módulo fue posible gracias al apoyo de la Unión Europea, la Fundación Charles Stewart Mott, OXFAM América y el Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica – CAAAP.

Cartilla 2: Los Pueblos Indígenas y su Derecho al Territorio y a los Recursos Naturales

Acrónimos y siglas	4
Presentación	5
Agradecimientos	6
Introducción	7
Unidad 1:	
CONCEPTOS BÁSICOS RELACIONADOS CON LA TIERRA, EL TERRITORIO Y LOS RECURSOS NATURALES	9
1. ¿Qué es el hábitat?	9
2. ¿Qué se entiende por un “bien”?	9
3. ¿Qué es la tierra?	9
4. ¿Qué son los recursos naturales?	9
5. ¿Cómo se clasifican los recursos naturales?	10
6. ¿Qué significa aprovechar los recursos naturales?	10
7. ¿Qué es la propiedad?	10
8. ¿Qué es la posesión sobre un “bien”?	11
9. ¿Qué significa tener propiedad sobre la tierra?	11
10. ¿Se puede tener propiedad sobre los recursos naturales?	11
11. ¿Qué es la concesión?	12
12. ¿Se requiere hacer algún pago al Estado cuando se aprovechan los recursos naturales?	12
13. ¿Qué es el canon?	12
14. ¿Qué es la regalía?	13
15. ¿Qué es la servidumbre sobre un predio?	13
16. ¿Qué es la compensación?	13
17. ¿Qué es la indemnización?	13
18. ¿Qué son los conocimientos colectivos relacionados a los recursos biológicos?	14
Unidad 2:	
LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS DERECHOS A LA TIERRA Y AL TERRITORIO	15
PARTE 1: TIERRA Y TERRITORIO INDÍGENA	15
19. ¿Qué es el territorio Indígena?	15
20. ¿Qué es el derecho al territorio indígena?	16
21. ¿Qué es el derecho a la tierra de los Pueblos Indígenas?	16
22. ¿Cuáles son las diferencias entre el derecho a la tierra y el derecho al territorio de los Pueblos Indígenas?	17
PARTE 2: MARCO LEGAL INTERNACIONAL E INSTITUCIONAL QUE PROTEGE EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A LA TIERRA Y AL TERRITORIO	18
23. ¿Qué instituciones internacionales protegen los derechos de los Pueblos Indígenas a la tierra y al territorio?	18

24. ¿Qué instrumentos internacionales reconocen los derechos de los Pueblos Indígenas a la tierra y al territorio? ¿Qué establecen?	18
25. ¿Qué establecen los instrumentos internacionales sobre el derecho de los Pueblos Indígenas a la propiedad y a la posesión de la tierra?	19
26. ¿Qué establece la jurisprudencia internacional sobre el derecho de los Pueblos Indígenas a la propiedad y a la posesión de la tierra?	20
27. ¿Qué establecen las Directrices Voluntarias sobre la tierra de los Pueblos Indígenas?	21
28. ¿Qué otros derechos de los Pueblos Indígenas se encuentran relacionados a la tierra y al territorio?	21
29. ¿Qué establecen los instrumentos internacionales sobre el reconocimiento del derecho sobre la tierra de los Pueblos Indígenas?	23
30. ¿Qué establecen los instrumentos internacionales sobre el traslado, retorno y reubicación de los Pueblos Indígenas?	23

PARTE 3: MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL NACIONAL QUE PROTEGE EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A LA TIERRA Y AL TERRITORIO 24

31. ¿Dónde se encuentran las tierras y territorios de los Pueblos Indígenas en el Perú?	24
32. ¿Qué instituciones nacionales protegen el derecho de los Pueblos Indígenas a la tierra?	25
33. ¿Qué instrumentos legales nacionales protegen el derecho de los Pueblos Indígenas a la tierra?	26
34. ¿Qué establecen las normas peruanas sobre las tierras indígenas?	26
35. ¿De qué forma reconoce el Estado las tierras de las Comunidades Nativas?	27
36. ¿De qué forma reconoce el Estado las tierras de las Comunidades Campesinas?	28
37. ¿De qué forma reconoce el Estado las tierras que habitan los Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento o Contacto Inicial?	28
38. ¿Qué establecen los instrumentos nacionales sobre el traslado, retorno y reubicación de los Pueblos Indígenas?	28

Unidad 3:

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS DERECHOS A LOS RECURSOS NATURALES 29

PARTE 1: MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A LOS RECURSOS NATURALES 29

39. ¿Qué establecen los instrumentos internacionales respecto al derecho de los Pueblos Indígenas a los recursos naturales?	30
40. ¿Qué obligaciones tienen los Estados antes de otorgar algún derecho sobre un recurso natural en tierras indígenas, según los instrumentos internacionales?	30
41. ¿Qué debe tenerse en cuenta cuando una persona o empresa aprovecha los recursos naturales dentro de las tierras indígenas, según los instrumentos internacionales?	31

PARTE 2: MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL NACIONAL DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A LOS RECURSOS NATURALES 32

42. ¿Qué instituciones nacionales protegen el derecho de los Pueblos Indígenas a los recursos naturales?	32
43. ¿Qué instrumentos legales nacionales tratan sobre los recursos naturales y los Pueblos Indígenas?	33

44. ¿Qué criterios usa el Estado peruano para reconocer los derechos de los Pueblos Indígenas sobre los recursos naturales?	33
45. ¿Qué derechos reconoce el Estado peruano a los Pueblos Indígenas sobre los recursos naturales que se encuentran en tierras indígenas?	34
46. ¿Qué derechos reconocen el Estado peruano a los Pueblos Indígenas sobre los recursos que se encuentran fuera de sus tierras?	34
47. ¿Qué obligaciones tiene el Estado peruano respecto a los derechos de los Pueblos Indígenas a los recursos naturales?	35
48. ¿Los Pueblos Indígenas pueden participar directamente en la protección de los recursos naturales en sus tierras?	35
49. ¿Qué tipos de aprovechamiento de recursos naturales existen?	36
50. ¿Existe algún mecanismo para la gestión compartida de los recursos naturales?	36
51. ¿Qué son las reservas comunales? ¿Cómo se gestionan?	36
PARTE 3: APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES EN TIERRAS INDÍGENAS SEGÚN LA LEGISLACION NACIONAL	37
52. ¿De qué forma reconoce la legislación forestal el derecho de los Pueblos Indígenas a los recursos del bosque?	37
53. ¿Qué se requiere para que las Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas realicen el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre del bosque?	37
54. ¿Qué instituciones intervienen en el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre?	38
55. ¿Las Comunidades Nativas y Campesinas pueden obtener beneficios económicos de los servicios ecosistémicos del bosque?	38
56. ¿Qué derechos se reconoce a los Pueblos Indígenas sobre los recursos hidrobiológicos que se encuentran en sus tierras?	39
57. ¿Qué requieren las Comunidades Nativas para aprovechar los recursos hidrobiológicos (peces) que se encuentran en sus territorios?	39
58. ¿Qué es el Programa de Manejo Pesquero o MAPE?	39
59. ¿Cómo pueden protegerse los conocimientos colectivos de los Pueblos Indígena relacionados al uso de los recursos biológicos?	40
60. ¿Qué deben tomar en cuenta los Pueblos Indígenas antes de brindar sus conocimientos colectivos relacionados al uso de los recursos biológicos a una persona ajena a la Comunidad?	40
ANEXOS	41
ANEXO 1. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL DE LA CORTE IDH RELACIONADA AL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A LA PROPIEDAD COMUNAL	41
ANEXO 2. NORMAS NACIONALES SOBRE EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES POR PUEBLOS INDÍGENAS	46
FUENTES USADAS	54

Acrónimos y siglas

AG:	Agricultura
ANP:	Área Natural Protegida
ATFFS:	Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre
CADH:	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DIGESPACR:	Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural
DIREPRO:	Dirección Regional de la Producción
DS:	Decreto Supremo
ECA:	Ejecutor de Contrato de Administración
FAO:	Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura
GORE:	Gobierno Regional
INDECOPI:	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual
MAPE:	Programa de Manejo Pesquero
MINAGRI:	Ministerio de Agricultura y Riego
MINAM:	Ministerio del Ambiente
MINCU:	Ministerio de Cultura
OEA:	Organización de los Estados Americanos
ONU:	Organización de las Naciones Unidas
OIT:	Organización Internacional del Trabajo
OSINFOR:	Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre
PIACI:	Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial
PRODUCE:	Ministerio de la Producción
SERFOR:	Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERNANP:	Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

Presentación

En el Perú, los derechos de los Pueblos Indígenas se encuentran protegidos normativamente; no obstante, existe una deuda histórica del Estado respecto de su cumplimiento. En ese marco, la formalización del derecho al territorio y a la tierra de los Pueblos Indígenas y sus comunidades es un tema crucial en la agenda nacional.

En la última década, hubo diversos cambios en el marco normativo e institucional de los procesos de reconocimiento y titulación de Comunidades Campesinas y Nativas, pero faltaron recursos para su implementación. Actualmente, varios proyectos de la cooperación internacional están apoyando estos procesos; sin embargo, existen pocos materiales didácticos actualizados sobre derechos indígenas, en especial sobre los derechos territoriales de Pueblos Indígenas.

Por ello, a través de un trabajo conjunto entre Derecho, Ambiente y Recursos Naturales – DAR y la cooperación alemana para el desarrollo, implementada por la Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH, a través de su proyecto ProTierras Comunes (Política de Tierras Responsable en el Perú), se ha elaborado la Serie denominada “Derechos de los Pueblos Indígenas en el Perú”, compuesta por tres cartillas: “N° 1: Los Pueblos Indígenas y sus derechos”, “N° 2: Los Pueblos Indígenas y su derecho al territorio y los recursos naturales”, y “N° 3: Los Pueblos Indígenas y los procesos de reconocimiento y titulación de Comunidades Nativas”.

Las cartillas presentan información actualizada de los derechos de los Pueblos Indígenas en el Perú y las normas internacionales referidas a ellos, poniendo un mayor énfasis en lo relacionado al derecho al territorio y a la tierra, desde los procesos de reconocimiento y titulación de las Comunidades Nativas. La información es expuesta a través de explicaciones apoyadas en ejemplos y en citas de normas importantes para su mejor comprensión.

DAR, asociación civil sin fines de lucro creada el año 2014 y comprometida con la construcción de la gobernanza, el desarrollo sostenible y la promoción de derechos de los Pueblos Indígenas; ha desarrollado múltiples acciones de fortalecimiento de capacidades de Pueblos Indígenas, entre ellas la elaboración del “Módulo de Capacitación: Derechos de los Pueblos Indígenas”, elaborado el año 2010, cuya información se desactualizó con cambios normativos posteriores, como la Ley de Consulta Previa y su reglamento. No obstante, dicho Módulo ha servido de antecedente para la elaboración de las presentes cartillas.

Por otro lado, el proyecto ProTierras Comunes tiene como objetivo apoyar la titulación de Comunidades Nativas, la gestión y resolución de conflictos y la generación de buenas prácticas como insumos para la política nacional de titulación. Con una vigencia hasta 2021, apoya el desarrollo de las capacidades de sus socios estratégicos indígenas y contrapartes estatales, con un enfoque de género e interculturalidad.

En ese marco, esperamos que estas cartillas sean un aporte útil como documento de consulta y material didáctico para cursos de capacitación dirigidos a los distintos actores e instituciones relacionados con la temática.

César Gamboa Balbín
Director Ejecutivo, DAR

Sondra Wentzel
Asesora Principal, ProTierras Comunes – GIZ

Agradecimientos

La presente publicación es parte del esfuerzo institucional llevado a cabo por DAR y la cooperación alemana para el desarrollo, implementada por GIZ, a través de su proyecto ProTierras Comunales, para promover el respeto a los derechos de los Pueblos Indígenas.

Reconocemos y agradecemos a la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural – DIGESPACR, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, el Ministerio de Cultura – MINCU, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, la Defensoría del Pueblo y el Centro para el Desarrollo del Indígena Amazónico – CEDIA, así como al experto Victoriano Cáceres, que han proporcionado información actualizada clave para el desarrollo de esta publicación.

Asimismo, deseamos agradecer a diversas instituciones de las regiones San Martín y Ucayali, por sus aportes en la validación del material: Dirección de Titulación, Reversión de Tierras y Catastro Rural del Gobierno Regional de San Martín, Coordinadora de Desarrollo y Defensa de los Pueblos Indígenas de la Región San Martín – CODEPISAM, Consejo Étnico de los Pueblos Kechwas de la Amazonía – CEPKA, Federación de los Pueblos Indígenas Kechwas de la Región San Martín – FEPIKRESAM, Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ucayali, proyecto PNUD-DCI, Organización Regional AIDSESEP Ucayali – ORAU y Red de Comunicadores Interculturales del Perú – REDCIP, entre otros.

Por parte de DAR, queremos reconocer además los importantes aportes del equipo del proyecto ProTierras Comunales (Política de Tierras Responsable en el Perú), conformado por Sondra Wentzel, Luis Calderón, Lily La Torre, Ronald Saucedo y María José Muñoz, que contribuyeron a enriquecer y enfocar esta publicación.

Por parte de la cooperación alemana, agradecemos al equipo de DAR a cargo de la elaboración de esta publicación, conformado por Pilar Camero e Isabel Gonzales, así como los colaboradores Liliana García, Annie Morillo, Carlos Quispe, Erick Mormontoy, Mariel García y Mayerlin Vargas, quienes asumieron el gran reto de actualizar y profundizar la información presentada en este material.



Introducción

CARTILLA 2

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SU DERECHO AL TERRITORIO Y A LOS RECURSOS NATURALES

Hermanos y hermanas indígenas:

Los Pueblos Indígenas tienen una estrecha relación con el territorio, que es la base fundamental de sus culturas, vida espiritual, integridad y supervivencia como pueblos.

En esta Cartilla vamos a tratar los derechos a la tierra, al territorio y a los recursos naturales, que son derechos especiales que las normas internacionales y nacionales reconocen a los Pueblos Indígenas por su propia condición y características como grupo humano, y a través de las cuales se busca proteger su vida como pueblos y la de sus miembros.

¿Qué contiene esta Cartilla?

Esta Cartilla contiene conceptos y explicaciones sobre el derecho al territorio y el derecho a la tierra, y sobre los derechos vinculados, como el derecho al uso y conservación de los recursos naturales. Estos derechos son abordados de acuerdo a la normativa internacional y las normas nacionales.

La Cartilla tiene tres Unidades. En la Unidad 1 se explican los conceptos generales, en la Unidad 2 se explican los derechos a la tierra y al territorio de los Pueblos Indígenas, y en la Unidad 3 se explican el derecho de los Pueblos Indígenas a los recursos naturales.

¿Cómo explicamos el contenido de la Cartilla?

Usando el método de preguntas y respuestas para tratar conceptos generales y el contenido de estos derechos. Dicha explicación se hace interpretando el marco normativo internacional y nacional, el cual es citado en letras rojizas al finalizar cada respuesta.

¿Qué se busca con esta Cartilla?

Con esta Cartilla se busca explicar los derechos a la tierra, al territorio y al uso de los recursos naturales de los Pueblos Indígenas con la finalidad de contribuir a su promoción, protección y ejercicio.

Los derechos al territorio y al uso de los recursos naturales son abordados desde las normas internacionales y nacionales, observándose una brecha entre ambas, que debe ir acortándose con la adecuación del sistema jurídico nacional para que sean compatibles.

Para ello explicamos las diferencias entre el derecho al territorio y el derecho a la tierra de los Pueblos Indígenas. El concepto de territorio que usamos no se limita al espacio físico y actualmente ocupado por las Comunidades Nativas o Campesinas que conforman un pueblo, sino al medio donde los Pueblos Indígenas desarrollan sus costumbres, tradiciones y cultura. Además explicamos la importancia del reconocimiento del derecho al territorio como base de otros derechos de los Pueblos Indígenas, por ejemplo los derechos al uso y goce de los recursos naturales.

Hermanos y hermanas: los Pueblos Indígenas tenemos derecho al territorio que es fundamental para nuestra vida en comunidad y como pueblos.

1

Conceptos básicos relacionados con la tierra, el territorio y los recursos naturales

En esta Unidad explicamos conceptos básicos e importantes, según su uso en la sociedad nacional para una mejor comprensión de esta Cartilla y de los derechos de los Pueblos Indígenas a la tierra, al territorio y a los recursos naturales.

1. ¿Qué es el hábitat?

Es el lugar donde existen condiciones adecuadas para la vida, sea de los animales, las plantas y las personas.

2. ¿Qué se entiende por un “bien”?

Un bien es todo aquello que se puede tener. Un bien se puede usar, aprovechar o disfrutar, comprar, vender, regalar, recibir o heredar.

3. ¿Qué es la tierra?

La tierra es el espacio del suelo donde las personas cultivan o tienen sus chacras, donde crían sus animales, construyen sus casas y también en el que se encuentran los bosques. A un pedazo de tierra o terreno también le llaman “predio”. Este es un bien que se le otorga un valor económico.

4. ¿Qué son los recursos naturales?

Los recursos naturales son bienes que existen en la naturaleza que pueden ser aprovechados por las personas para satisfacer o cubrir sus necesidades, por ejemplo: el agua, el suelo, la flora (plantas), la fauna silvestre (animales), los hidrocarburos (gas, petróleo), los minerales (oro, zinc, etc.).

Corresponde al Estado regular su buen uso y aprovechamiento por las personas.

Constitución Política del Perú. Título III (Del régimen económico). Capítulo II (Del ambiente y los recursos naturales). Art. 66.

Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales - Ley 26821. Título I (Disposiciones generales). Art. 3.

5. ¿Cómo se clasifican los recursos naturales?

Los recursos naturales generalmente son clasificados de la siguiente manera:

- ◆ **Recursos naturales renovables**, son aquellos que con los cuidados adecuados (por ejemplo aprovechando cantidades adecuadas, en momentos apropiados) van a poder mantenerse o incluso aumentar. Un uso excesivo de estos recursos originará su desaparición. Por ejemplo, las plantas.
- ◆ **Recursos naturales no renovables**, son aquellos que una vez que se utilizan ya no se pueden recuperar, existen en cantidades limitadas y se pueden acabar. Por ejemplo, el petróleo.

Constitución Política del Perú. Título III (Del régimen económico). Capítulo II (Del ambiente y los recursos naturales). Art. 66.

Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales - Ley 26821. Título I (Disposiciones generales). Art. 3.

6. ¿Qué significa aprovechar los recursos naturales?

Aprovechar los recursos naturales significa extraerlos de su fuente (hábitat) con fines de subsistencia (satisfacción de necesidades básicas de las personas) o con fines comerciales (venta).

Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales - Ley 26821:

- Título III (De los recursos naturales de libre acceso). Art. 17.

- Título IV (Del otorgamiento de derechos sobre los recursos naturales). Art. 19.

7. ¿Qué es la propiedad?

Es un derecho sobre un bien que se caracteriza porque permite a la persona que tiene la propiedad:

- ◆ **Usar**, es decir utilizar un bien.
- ◆ **Disfrutar**, es decir aprovechar el bien, sus productos o frutos.
- ◆ **Disponer**, es decir vender, entregar, hipotecar, regalar un bien.
- ◆ **Reivindicar**, es decir reclamar o recuperar un bien.

En el Perú, existen dos tipos de propiedad:

- ◆ **La propiedad individual**, es el derecho de propiedad de una sola persona sobre un bien, por ejemplo una casa, canoa, herramientas de trabajo.
- ◆ **La propiedad comunal**, es el derecho de propiedad de un grupo de personas sobre un bien, por ejemplo, de una Comunidad Nativa sobre la tierra donde están sus casas, chacras, animales de crianza.

Código Civil Peruano:

- Libro I (Derechos de las personas). Sección cuarta (Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas). Título único (Disposiciones generales). Art. 136.

- Libro V (Derechos reales). Sección tercera (Derechos reales principales). Título II (Propiedad). Capítulo primero (Disposiciones generales). Art. 923.



Necesitamos caminar muchas horas para poder encontrar venados y añujes en nuestras comunidades. Y es que a pesar de que son recursos naturales renovables, cazamos tanto estos animales que se alejan cada vez más y ya casi han desaparecido.

8. ¿Qué es la posesión sobre un “bien”?

Es el poder que le permite a una persona usar y aprovechar un bien con el cual tiene un contacto directo. La posesión también es un derecho.

Por ejemplo, el posesionario de una tierra puede usarla y disfrutarla, sin embargo, no puede disponer de esta (no puede venderla ni hipotecarla), o reivindicarla (reclamar la tierra) porque no es el propietario, y si lo hace no está protegido legalmente.

Código Civil Peruano. Libro V (Derechos reales). Sección tercera (Derechos reales principales). Título I (Posesión). Capítulo primero (Disposiciones generales). Art. 896.

9. ¿Qué significa tener propiedad sobre la tierra?

La propiedad sobre la tierra o predio significa tener propiedad sobre el suelo (superficie de la tierra), el espacio aéreo que cubre el suelo (sobresuelo) y el subsuelo solo hasta donde le sea útil al propietario.

Cabe señalar que la propiedad sobre el subsuelo no comprende los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes.

Código Civil Peruano. Libro V (Derechos reales). Sección tercera (Derechos reales principales). Título II (Propiedad). Capítulo tercero (Propiedad predial). Sub-capítulo I (Disposiciones generales). Art. 954 y 955.

10. ¿Se puede tener propiedad sobre los recursos naturales?

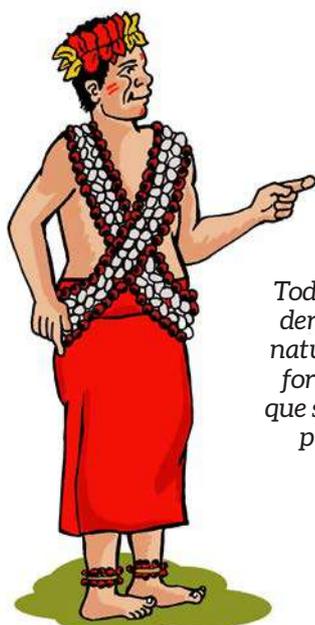
En el Perú no se puede tener propiedad sobre los recursos naturales en su fuente (es decir cuando se encuentran en su hábitat); la única excepción es la propiedad que tiene el Estado sobre los hidrocarburos (petróleo, gas).

El Estado peruano ha establecido que los recursos naturales son patrimonio de la nación, es decir que pertenecen a todos los peruanos.

Constitución Política del Perú. Título III (Del régimen económico). Capítulo II (Del ambiente y los recursos naturales). Art. 66.

Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales - Ley 26821. Título I (Disposiciones generales). Art. 4.

Ley Orgánica de Hidrocarburos - Ley 26221. Título III (Exploración y explotación). Capítulo primero. Art. 8.



Todos los peruanos tenemos derechos sobre los recursos naturales. El Estado decide la forma de uso considerando que sea adecuado, beneficioso para todos, sin perder el dominio sobre estos.

11. ¿Qué es la concesión?

Es un derecho que otorga el Estado a una persona (natural o jurídica) para utilizar adecuadamente o aprovechar económicamente los recursos naturales por un tiempo determinado, debiendo cumplir un conjunto de obligaciones según las normas.

El Estado mantiene la propiedad de los recursos naturales dados en concesión hasta que estos sean extraídos de su fuente (de su hábitat).

Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales - Ley 26821. Título IV (Del otorgamiento de derechos sobre los recursos naturales). Art. 23.

12. ¿Se requiere hacer algún pago al Estado cuando se aprovechan los recursos naturales?

Sí. Las personas que son autorizadas por el Estado a aprovechar los recursos naturales (con fines comerciales) deben, entre otros requisitos, hacer un pago al Estado llamado retribución económica o pago por derecho de aprovechamiento.

La determinación de los montos a pagar se establece por las leyes especiales y toma en cuenta criterios económicos (por ejemplo, el valor del recurso en el mercado), criterios sociales (por ejemplo, la importancia del recurso para las personas) y criterios ambientales (por ejemplo, la importancia del recurso como parte del ecosistema).

Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales - Ley 26821. Título IV (Del otorgamiento de derechos sobre los recursos naturales). Art. 20, 21 y 22.

13. ¿Qué es el canon?

El canon es el monto de dinero que reciben los Gobiernos Regionales y locales del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado del aprovechamiento que hacen las personas (naturales o jurídicas) de los recursos naturales en su jurisdicción.

En el Perú existen seis tipos de canon, los que se mencionan a continuación:

- ◆ El canon minero.
- ◆ El canon hidroenergético.
- ◆ El canon gasífero.
- ◆ El canon pesquero.
- ◆ El canon forestal.
- ◆ El canon y sobrecanon petrolero.



Ley de Canon - Ley 27506:
- Título I (Definición, objeto de la ley, ámbito de aplicación y disposiciones generales). Art. 1.
- Título V (Del canon minero).
- Título VI (Del canon de los hidrocarburos). Art 10 y 11.
- Título VII (El canon hidroenergético).
- Título VIII (Del canon pesquero).
- Título IX (Del canon forestal).

14. ¿Qué es la regalía?

Es el monto de dinero que se establece por ley, que pagan los sujetos de la actividad minera (por ejemplo, el titular de una concesión minera) al Estado por el aprovechamiento de recursos minerales metálicos y no metálicos.

Ley de Regalía Minera - Ley 28258. Art. 2. Numerales 2.1 y 2.2.

15. ¿Qué es la servidumbre sobre un predio?

Es la obligación que se impone sobre un predio en beneficio de otro. Al predio beneficiado se le llama “predio dominante” y al otro se le llama “predio sirviente”.

A continuación se mencionan algunos ejemplos de servidumbres:

- ◆ Cuando un predio sirve como vía de acceso a otro predio, es una **servidumbre de paso**.
- ◆ Cuando por un predio pasa el oleoducto o gaseoducto (tubos que transportan petróleo o gas, respectivamente), es una **servidumbre de derecho de vía o paso sobre el predio**. Esta servidumbre permite el funcionamiento del oleoducto o gaseoducto.

Con la servidumbre, el propietario del “predio sirviente” conserva la posesión y goce del mismo, pero con ciertas limitaciones.

Código Civil Peruano. Libro V (Derechos reales). Título VI (Servidumbres). Art. 1035, 1051, 1052 y 1053.

16. ¿Qué es la compensación?

Es el pago que una persona (natural o jurídica) da a otra para usar o aprovechar un “bien” de propiedad de la primera. Por ejemplo, si una empresa necesita abrir un camino que cruce por una Comunidad Nativa y afecte sus chacras, debe pagar una compensación a la comunidad.

Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas - Ley 26505 y sus modificatorias. Art.7.

17. ¿Qué es la indemnización?

Es el pago que una persona (natural o jurídica) da a otra para reparar un daño o perjuicio causado sobre un “bien” material o inmaterial. Al indemnizar se debe cuantificar el daño causado y las pérdidas económicas u otras que se dejarán de percibir a causa del daño ocurrido. Por ejemplo cuando una empresa contamina el territorio de una Comunidad Nativa, dicha empresa debe indemnizar a la comunidad, de acuerdo a lo que disponga la autoridad competente o juez.

Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas - Ley 26505 y sus modificatorias. Art.7.

18. ¿Qué son los conocimientos colectivos relacionados a los recursos biológicos?

Son los conocimientos acumulados por los Pueblos Indígenas y sus comunidades a través de los años y las generaciones sobre las cualidades, usos y características de los elementos de la naturaleza (plantas, animales, aguas, suelos, etc.).

Ley que Establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas Vinculados a los Recursos Biológicos - Ley 27811. Título II (De las definiciones). Art. 2.



Hijo: el bosque es nuestra farmacia, de ahí obtenemos las plantas que permiten curarnos cuando nos enfermamos.

2 Los Pueblos Indígenas y sus derechos a la tierra y al territorio

En esta Unidad explicamos el derecho de los Pueblos Indígenas a la tierra y al territorio.

PARTE 1

TIERRA Y TERRITORIO INDÍGENA

UNIDAD 2

En esta parte explicaremos qué debe entenderse por territorio indígena y su diferencia con el derecho a la tierra.

19. ¿Qué es el territorio indígena?

Según las normas internacionales, el territorio indígena es el espacio en el que habita una comunidad y desarrolla sus actividades tradicionales, actividades económicas y culturales, relaciones sociales, etc. En el territorio indígena se encuentran sus bosques, sus parcelas, sus animales y es en donde pescan y cazan. También es el lugar donde se encuentran sus lugares sagrados.

*Convenio 169 de la OIT.
Parte II (Tierras). Art. 13.*



Los Pueblos Indígenas tenemos una especial relación con el territorio. No solo nos da los alimentos sino que tiene un espíritu propio.

20. ¿Qué es el derecho al territorio indígena?

El derecho al territorio indígena es un derecho colectivo reconocido en el Convenio 169 de la OIT y en otras normas internacionales, que implica tener el reconocimiento y protección de la totalidad de hábitats de las regiones que ocupan o utilizan, así como el reconocimiento de las formas de administrar o de usar la tierra, según los conocimientos propios de los pueblos.

El derecho al territorio indígena reconoce:

- ◆ La **propiedad** y la **posesión sobre las tierras** que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido.
- ◆ La **utilización, administración y conservación de los recursos naturales** existentes en el territorio indígena.
- ◆ La **relación especial que los Pueblos Indígenas tienen con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos** que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado.

Convenio 169 de la OIT. Parte II (Tierras). Art. 13, 14 y 15.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Art. 25 y 26.

Importante: El derecho al territorio está reconocido en el Convenio 169 de la OIT. Sin embargo, en el Perú (pese a ser uno de los países que lo han suscrito y ratificado y de estar vigente desde 1995) no se ha reconocido constitucionalmente el concepto y derecho al territorio indígena, ni se han implementado en normas de desarrollo los mecanismos para su aplicación.

21. ¿Qué es el derecho a la tierra de los Pueblos Indígenas?

Es el derecho de los Pueblos Indígenas a tener y usar un espacio de tierra donde puedan cultivar sus chacras, criar sus animales, construir sus viviendas y realizar las actividades propias según sus tradiciones.

Según las normas internacionales, este derecho debe reconocerse y formalizarse a través de los procedimientos de reconocimiento y adjudicación de tierras acorde con el ordenamiento jurídico de cada Estado. El caso peruano es abordado en las Preguntas 35, 36 y 37 de la presente Cartilla. Los procedimientos específicos para el reconocimiento y titulación de las Comunidades Nativas serán tratadas en la Cartilla 3.

Convenio 169 de la OIT. Parte II (Tierras). Art. 14, 15 y 17.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Art. 27.

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Sección quinta (Derechos sociales, económicos y de propiedad). Art. XXV.

22. ¿Cuáles son las diferencias entre el derecho a la tierra y el derecho al territorio de los Pueblos Indígenas?

Son dos derechos diferentes, siendo el derecho a la tierra una parte del derecho al territorio. Las diferencias las podemos ver en el Cuadro 1 siguiente:

Cuadro 1

DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A LA TIERRA Y AL TERRITORIO

Derecho a la tierra.	Es el derecho a un espacio físico o geográfico determinado (porción de tierra) donde se desarrollan un conjunto de actividades, como el cultivo de chacras, construcción de casas, etc.
Derecho al territorio.	Es el derecho a la manifestación de la vida cultural asociada al espacio físico (tierra). Incluye las formas de uso de la tierra, de los recursos naturales, la relación espiritual con esta, etc.

Elaboración propia.



*Hermanos y hermanas:
garantizar el derecho al territorio
permitirá la supervivencia
de nuestros pueblos.*



En esta parte explicaremos el marco legal internacional e institucional que protege el derecho de los Pueblos Indígenas a la tierra y al territorio.

23. ¿Qué instituciones internacionales protegen los derechos de los Pueblos Indígenas a la tierra y al territorio?

Las instituciones internacionales más relevantes para el Perú que reconocen y/o protegen el derecho al territorio y a la tierra de los Pueblos Indígenas son:

- ◆ La Organización de Naciones Unidas – ONU, cuyos órganos más representativos para tratar temas indígenas son el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas y la Organización Internacional del Trabajo – OIT.
- ◆ La Organización de Estados Americanos – OEA, cuyos órganos más representativos son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH (que cuenta con la Relatoría sobre derechos de los Pueblos Indígenas) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH.

Para saber más de estas instituciones puede revisarse la Pregunta 23 de la Cartilla 1.

24. ¿Qué instrumentos internacionales reconocen los derechos de los Pueblos Indígenas a la tierra y al territorio? ¿Qué establecen?

Los instrumentos internacionales más importantes que reconocen el derecho a la tierra y al territorio de los Pueblos Indígenas son:

- ◆ El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- ◆ La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- ◆ La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- ◆ La Convención Americana sobre Derechos Humanos – CADH.
- ◆ Las Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional de la FAO.

Respecto a su contenido, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconocen lo importante de la relación de los Pueblos Indígenas con sus tierras y territorios, además exigen el respeto a esta relación. En el Cuadro 2, se precisa el contenido de estos instrumentos relacionados a los derechos a las tierras y territorios.

DERECHO INDÍGENA A LA TIERRA Y AL TERRITORIO	
¿En qué instrumento internacional lo encontramos?	¿Qué dice?
Convenio 169 de la OIT (Art. 13).	Los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (Art. 26).	Los Pueblos Indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los Pueblos Indígenas de que se trate.
Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (Art. XXV).	Los Pueblos Indígenas tienen el derecho al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de propiedad, posesión o dominio de sus tierras, territorios y recursos de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada Estado y los instrumentos internacionales pertinentes. Los Estados establecerán los regímenes especiales apropiados para este reconocimiento y su efectiva demarcación o titulación.

Elaboración propia.

25. ¿Qué establecen los instrumentos internacionales sobre el derecho de los Pueblos Indígenas a la propiedad y a la posesión de la tierra?

Los instrumentos internacionales reconocen que el derecho de propiedad y el derecho de posesión de las tierras y territorios de los Pueblos Indígenas se sustentan en la ocupación tradicional que realizan sobre ellas.

En dichos instrumentos se establece que es obligación del Estado reconocer el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que los Pueblos Indígenas tradicionalmente ocupan, aún si:

- ◆ Las tierras o territorios no estuviesen inscritos o titulados, ya que prevalece la historia y la tradición (el uso y la presencia de sus ancestros a través del tiempo los hace dueños de las tierras y territorios).
- ◆ No habiten permanentemente las tierras o territorios, ya que algunos indígenas se movilizan de una zona a otra en busca de sustento para cazar, pescar o recolectar y no siempre se encuentran en un mismo lugar. En estos casos los Estados deben tomar las medidas adecuadas para garantizar su derecho de utilizar estas tierras para sus actividades tradicionales y de subsistencia.

Convenio 169 de la OIT. Parte II (Tierras). Art. 14, 15 y 17.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Art. 26 y 27.

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Sección quinta (Derechos sociales, económicos y de propiedad). Art. XXV.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Parte I (Deberes de los Estados y derechos protegidos). Capítulo II (Derechos civiles y políticos). Art. 21 (Derecho a la propiedad privada).

26. ¿Qué establece la jurisprudencia internacional sobre el derecho de los Pueblos Indígenas a la propiedad y a la posesión de la tierra?

Como se explicó en la Pregunta 21 de la Cartilla 1, la jurisprudencia es el conjunto de sentencias, decisiones o fallos dados por jueces, tribunales de justicia, etc., que interpretan y aplican el derecho en un caso concreto.

La CADH ha ampliado la interpretación del derecho de propiedad individual, protegiendo también el derecho de propiedad comunal aplicable a los Pueblos Indígenas.

La Corte IDH considera la relación que los indígenas tienen con la tierra, más allá de una cuestión de posesión y producción y comprendiéndola como un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.

En cuanto al derecho a la propiedad comunal y territorio, la Corte IDH se ha pronunciado sobre aspectos como:

- ◆ El deber de delimitar tierras indígenas, es decir los Estados no deben de realizar acciones que puedan afectar a los Pueblos Indígenas.
- ◆ El derecho a tener un procedimiento adecuado para la titulación de las tierras, dentro de un plazo de tiempo razonable.
- ◆ El deber de asegurar que el derecho de propiedad comunal sea efectivo.
- ◆ El derecho de los Pueblos Indígenas a recuperar sus tierras en el tiempo, eso significa que mientras exista una base espiritual y material de la identidad de los Pueblos Indígenas en relación con sus tierras tradicionales, el derecho a la reivindicación permanecerá vigente, caso contrario, acabará.
- ◆ A proteger los territorios de los Pueblos Indígenas para evitar la pérdida de la identidad cultural como consecuencia de la pérdida de sus tierras, lo cual implica la obligación de los Estados de consultar a los Pueblos Indígenas las medidas que puedan afectar su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización.

En el Anexo 1 se muestra un Cuadro que resume la jurisprudencia de la Corte IDH relacionada al derecho de los Pueblos Indígenas a la propiedad comunal y territorio.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Parte I (Deberes de los Estados y derechos protegidos). Capítulo II (Derechos civiles y políticos). Art. 21 (Derecho a la propiedad privada).

Sentencias de la Corte IDH que se muestran en el Anexo 1.



La Corte IDH señala que tenemos derecho a recuperar nuestras tierras invadidas, eso mientras mantengamos la relación de identidad con estas.

27. ¿Qué establecen las Directrices Voluntarias sobre la tierra de los Pueblos Indígenas?

Tal como se explicó en las Preguntas 37 a la 40 de la Cartilla 1, estas directrices son un instrumento orientador que tiene como objetivo lograr una buena gobernanza en la tenencia y acceso a la tierra, la pesca y los bosques para beneficiar a todas las personas, en especial a las poblaciones indígenas (que son vulnerables por su dependencia con las tierras y recursos naturales).

En relación a los Pueblos Indígenas, las directrices señalan que:

- ◆ Los Estados, las empresas y las demás personas deberían reconocer que la tierra, y los recursos como los peces, bosques, etc. tienen un valor social, cultural, espiritual, económico, medioambiental y político para los Pueblos Indígenas y otras comunidades con sistemas tradicionales de tenencia.
- ◆ Los Estados deberían proporcionar el reconocimiento y protección adecuados a estos derechos legítimos de tenencia de los Pueblos Indígenas en concordancia con sus obligaciones en el marco del derecho nacional e internacional.
- ◆ Los Pueblos Indígenas con sistemas de tenencia consuetudinarios (que se rigen por la costumbre) que ejercen la autogobernanza de las tierras, la pesca y los bosques deberían promover y proporcionar derechos equitativos, seguros y sostenibles sobre estos recursos, y velar especialmente porque a las mujeres se les proporcione un acceso equitativo a tales derechos.

Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional. Parte 3 (Reconocimiento jurídico y asignación de derechos y deberes de tenencia).

28. ¿Qué otros derechos de los Pueblos Indígenas se encuentran relacionados a la tierra y al territorio?

En el Cuadro 3 se muestran los principales derechos relacionados a la tierra y al territorio de los Pueblos Indígenas, así como los instrumentos internacionales en los cuales se encuentran.

Cuadro 3

PRINCIPALES DERECHOS INDÍGENAS RELACIONADOS CON LOS DERECHOS A LA TIERRA Y AL TERRITORIO

DERECHO RELACIONADO AL DERECHO A LA TIERRA Y AL TERRITORIO	¿A QUÉ SE REFIERE ESTE DERECHO?	¿EN QUÉ INSTRUMENTOS INTERNACIONALES LOS ENCONTRAMOS?
Derecho a la consulta.	<p>Se refiere a consultar de buena fe, mediante procedimientos apropiados y a través de instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas que puedan afectar a los Pueblos Indígenas.</p> <p>Tiene como finalidad llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Convenio 169 de la OIT (Art. 6, 15 y 17). • Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Art. 19 y 32). • Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Art. XXIII, XXVIII y XXIX).
Derecho al aprovechamiento de los recursos naturales.	<p>Se refiere a la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus territorios y tierras.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Convenio 169 de la OIT (Art. 15). • Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Art. 32). • Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Art. XXV).
Derecho a realizar actividades de subsistencia.	<p>Se refiere a desarrollar actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia para aprovechar los recursos naturales existentes a través de actividades como la caza, la pesca, la agricultura o la recolección.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Convenio 169 de la OIT (Art. 23). • Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Art. 20). • Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Art. XXIX).
Derecho a la alimentación.	<p>Se refiere a decidir la propia forma de administrar, producir y consumir sosteniblemente los alimentos sin perjudicar el ambiente, conservando la capacidad productiva de las tierras, territorios o recursos naturales y la alimentación de las generaciones futuras.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Convenio 169 de la OIT (Art. 7 y 19). • Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Art. 3 y 29). • Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques (FAO).
Derecho al agua.	<p>Se refiere al acceso de los Pueblos Indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales y que esta sea protegida de toda transgresión y contaminación ilícitas. Los Estados deben facilitar recursos para que los Pueblos Indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Observación General N° 15 - El derecho al agua). Numeral 16. Literal d.
Derecho a un ambiente sano.	<p>Se refiere a la protección y preservación del ambiente de los territorios donde habitan los Pueblos Indígenas. Este derecho implica un deber de los gobiernos para tomar esas medidas en cooperación con los Pueblos Indígenas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Convenio 169 de la OIT (Art. 7). • Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Art. 29). • Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Art. XIX).
Derecho a que se garantice la asignación de tierras adicionales cuando estas sean insuficientes.	<p>Se refiere a que en caso que las tierras o territorios que posea una comunidad sean insuficientes, el Estado deberá asignar tierras adicionales para garantizar la existencia normal o para hacer frente al crecimiento de la población (ampliaciones).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Convenio 169 de la OIT (Art. 19).

Elaboración propia.

29. ¿Qué establecen los instrumentos internacionales sobre el reconocimiento de los derechos sobre la tierra de los Pueblos Indígenas?

Los instrumentos internacionales exigen a los Estados implementar mecanismos para la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas sobre las tierras a través de la formalización sobre los derechos sobre sus tierras; es decir, su identificación, demarcación y registro. Este reconocimiento debe respetar las costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de la tierra.

El proceso de regularización de las tierras puede variar según los acuerdos asumidos entre los Estados y los Pueblos Indígenas. Así, en algunos casos pueden otorgarse títulos de propiedad y, en otros, se establecen por ejemplo acuerdos de autogobierno o regímenes de co-administración.

Convenio 169 de la OIT. Parte II (Tierras). Art. 14.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Art. 26 y 27.

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Sección quinta (Derechos sociales, económicos y de propiedad). Art. XXV.

30. ¿Qué establecen los instrumentos internacionales sobre el traslado, retorno y reubicación de los Pueblos Indígenas?

Tanto el Convenio 169 de la OIT como la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconocen el derecho de los Pueblos Indígenas a no ser trasladados de las tierras que ocupan y que el desplazamiento debe ser una medida excepcional.

Estos instrumentos exigen a los Estados:

- ◆ Contar previamente con el consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Indígenas para su traslado.
- ◆ Contar con procedimientos adecuados para el traslado, en los que los Pueblos Indígenas estén efectivamente representados.
- ◆ Respetar el derecho al retorno en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.
- ◆ Respetar el derecho a una justa y equitativa compensación, indemnización o reparación en caso de daño causado por el traslado.

Convenio 169 de la OIT. Parte II (Tierras). Art. 16.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Art. 28.



El Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconocen nuestro derecho a no ser trasladados de nuestras tierras, el desplazamiento debe ser una medida excepcional.

Recordemos que en el Perú los Pueblos indígenas tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se auto reconocen como tales. En el Perú, son Pueblos Indígenas:

- ◆ Las Comunidades Nativas.
- ◆ Las Comunidades Campesinas.
- ◆ Los Pueblos Indígenas Aislados.
- ◆ Los Pueblos Indígenas en Contacto Inicial.

El Estado peruano, pese a haber suscrito el Convenio 169 de la OIT, todavía no ha incorporado plenamente los derechos a las tierras y territorios de los Pueblos Indígenas en las normas nacionales. Así, mientras las **normas internacionales reconocen el derecho al territorio**, las **normas nacionales** no lo reconocen plenamente, aunque sí **reconocen el derecho a la tierra**.

31. ¿Dónde se encuentran las tierras y territorios de los Pueblos Indígenas en el Perú?

Las tierras y territorios de los Pueblos Indígenas se encuentran en la costa, la sierra y la selva del país. En las tres regiones mencionadas podemos encontrar a las Comunidades Campesinas, en la selva encontramos a las Comunidades Nativas y a los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y en Contacto Inicial.

En algunos casos, los territorios y tierras indígenas en el Perú pueden estar en áreas que el Estado peruano ha declarado o reconocido como Áreas Naturales Protegidas – ANP. En estos casos, los Pueblos Indígenas que habitaban o usaban la tierra o los recursos naturales antes del establecimiento del ANP no pierden sus derechos a la tierra, al territorio o a aprovechar los recursos naturales que se encuentren en el ANP o en su zona de amortiguamiento. Tampoco pierden la posibilidad de formalizar su derecho (titular sus tierras o tener reconocimiento al aprovechamiento tradicional de los recursos naturales) si no lo hubieran hecho, siempre que se reconozca su preexistencia en el área.

También el Estado establece reservas indígenas para proteger los territorios y las tierras de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y en Contacto Inicial, que se aborda en la Pregunta 37 de esta Cartilla.

32. ¿Qué instituciones nacionales protegen el derecho de los Pueblos Indígenas a la tierra?

En el Cuadro 4 se mencionan las principales instituciones encargadas de promover, proteger, así como facilitar el ejercicio del derecho de los Pueblos Indígenas a las tierras; ya que en la Cartilla 1 (Pregunta 25 y Anexo 2) se explica la relación de instituciones públicas nacionales vinculadas al tratamiento de los derechos de los Pueblos Indígenas en general.

Cuadro 4

INSTITUCIONES NACIONALES CON FUNCIONES VINCULADAS AL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A LAS TIERRAS

INSTITUCIÓN	FUNCIÓN VINCULADA AL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A LAS TIERRAS
Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural – DIGESPACR del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI.	Elaborar y proponer planes, estrategias, normas, entre otras para el reconocimiento de las Comunidades Campesinas y Nativas, el saneamiento físico-legal (titulación, ampliación, etc), así como la administración del catastro de sus tierras.
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR.	Velar por la conservación de los recursos del bosque (patrimonio nacional forestal) que se encuentran en tierras de los Pueblos Indígenas de las distintas categorías de zonificación y ordenamiento forestal, a excepción del patrimonio nacional forestal que se encuentran en las Áreas Naturales Protegidas.
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.	Dirigir y establecer los criterios técnicos y administrativos para el mantenimiento de la diversidad biológica (plantas, animales silvestres, etc.) en las Áreas Naturales Protegidas – ANP, en las que habitan muchos Pueblos Indígenas, asegurando sus usos tradicionales y sus sistemas de vida, así como el cumplimiento de los fines de estas ANP.
Ministerio de Cultura – MINCU.	Coordinar acciones con las distintas instituciones que intervienen en los procesos de titulación de tierras, dentro del marco de la constitución y tratados internacionales en materia de Pueblos Indígenas y garantizar el cumplimiento de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial, que cuentan con un régimen especial de protección multisectorial.
Gobiernos Regionales (oficinas encargadas de la titulación de tierras de las Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas).	Ejecutar los procesos de reconocimiento y saneamiento físico-legal de las tierras de las Comunidades Nativas y Campesinas (titulación, ampliación, etc.).

Elaboración propia.

33. ¿Qué instrumentos legales nacionales protegen el derecho de los Pueblos Indígenas a la tierra?

Los instrumentos nacionales más importantes que protegen el derecho a la tierra de los Pueblos Indígenas son:

- ◆ La Constitución Política del Perú de 1993.
- ◆ La Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de la Ceja de Selva - Decreto Ley 22175 de 1978 y sus modificatorias.
- ◆ La Ley que Declara de Necesidad Nacional e Interés Social el Deslinde y la Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas - Ley 24657 de 1987 y sus modificatorias.
- ◆ La Ley General de Comunidades Campesinas - Ley 24656 de 1987 y sus modificatorias.
- ◆ La Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas - Ley 26505 de 1995 y sus modificatorias.
- ◆ La Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley 26834 de 1997 y sus modificatorias.
- ◆ La Ley sobre Desplazamientos Internos - Ley 28223 de 2004.
- ◆ La Ley de Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial - Ley 28736 de 2006.
- ◆ La Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley 29763 de 2011 y sus modificatorias.

34. ¿Qué establecen las normas peruanas sobre las tierras indígenas?

Las normas peruanas señalan que las tierras indígenas:

- ◆ **Son imprescriptibles**, esto quiere decir que aunque otras personas posean o usen por mucho tiempo las tierras indígenas, no podrán adquirir la propiedad de ellas ya que el derecho de propiedad de los Pueblos Indígenas no se pierde con el paso del tiempo.

Constitución Política del Perú. Título III (Del régimen económico). Capítulo VI (Del régimen agrario y de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas). Art. 89.



Hermanos y hermanas: con la Constitución Política de 1993, el Estado garantiza la imprescriptibilidad de nuestras tierras, salvo caso de abandono.

- ◆ **Pueden perderse en caso de abandono**, esto ocurre solo en los casos en los que el Estado entrega en concesión y bajo términos y condiciones específicos una tierra (por ejemplo la concesión de tierras eriazas) y la comunidad que la recibe no usa la tierra e incumple las condiciones de la concesión, regresando la tierra al Estado.

Constitución Política del Perú. Título III (Del régimen económico). Capítulo VI (Del régimen agrario y de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas). Art. 88 y 89.

Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas - Ley 26505. Art. 5.

- ◆ **La Comunidad Nativa goza de autonomía respecto a la libre disposición y uso de las tierras comunales**, para ello debe considerarse la decisión de la Asamblea General. Para la disposición (vender, gravar, arrendar, etc.) de las tierras comunales es necesario el voto conforme de no menos de los dos tercios de todos los miembros de la comunidad.

*Constitución Política del Perú. Título III (Del régimen económico).
Capítulo VI (Del régimen agrario y de las Comunidades
Campesinas y Comunidades Nativas). Art. 89.*

*Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades
Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las
Comunidades Campesinas y Nativas - Ley 26505. Art. 11.*

35. ¿De qué forma reconoce el Estado las tierras de las Comunidades Nativas?

El Estado, desde 1978, **reconoce en propiedad** solo las tierras ocupadas por las Comunidades Nativas ubicadas en selva y ceja de selva **que tienen capacidad de uso mayor agropecuaria** (tierras con características adecuadas para el desarrollo de cultivos agrícolas y la ganadería).

Las tierras con capacidad de uso mayor forestal (tierras que deben permanecer con bosques para que se conserven) **y las tierras de protección** (tierras frágiles) ocupadas por dichas comunidades, son reconocidas por el Estado a través de **contratos de cesión en uso**, que les da derecho de posesión, acceso, uso y disfrute de estas tierras de forma exclusiva (solo para la comunidad), indefinida (sin un plazo ni período de tiempo) pero no puede transferirse a otras personas (la comunidad no las puede vender).

Los procedimientos para formalizar la tenencia de las tierras de los Pueblos Indígenas son desarrollados en la Cartilla 3.

Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de la Ceja de Selva - Decreto Ley 22175:

- Título II (De las Comunidades Nativas). Art. 11.

- Título III (De las tierras de las regiones de selva y ceja de selva). Capítulo I. Art. 29.

Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley 29763:

- Título I (Aspectos generales). Art. 4, 8 y 9.

- Título IV (Bosques en tierras de Comunidades Nativas). Art. 76.

Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, aprobado por DS 017-2009-AG. Capítulo III (Del sistema de clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor). Art. 9. Numeral 9.1.



Antes de tomar una decisión de venta o imponer una carga sobre nuestras tierras es importante que pensemos en el futuro de nuestras hijas e hijos.

36. ¿De qué forma reconoce el Estado las tierras de las Comunidades Campesinas?

El Estado reconoce en **propiedad** las tierras originarias de la Comunidad Campesina (es decir las que viene poseyendo, incluyendo las tierras eriazas, y las que indican sus títulos), las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario, y las tierras adjudicadas con fines de la Reforma Agraria.

Ley que Declara de Necesidad Nacional e Interés Social el Deslinde y la Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas - Ley 24657 y sus modificatorias. Art.2.

37. ¿De qué forma reconoce el Estado las tierras que habitan los Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento o Contacto Inicial?

El Estado reconoce estas tierras como reservas indígenas, es decir como espacios geográficos delimitados por decreto supremo para proteger sus derechos, su hábitat y las condiciones que aseguren su existencia e integridad como pueblos. En las reservas indígenas se garantiza, entre otros su derecho a **poseer las tierras** que ocupan, restringiendo el ingreso de gente de fuera; además garantiza el libre acceso y uso extensivo de sus tierras y los recursos naturales para sus actividades tradicionales de subsistencia.

El Estado otorga la propiedad de estas tierras a estas poblaciones, cuando adopten el sedentarismo como modo de vida.

Ley para la Protección de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial - Ley 28736. Art. 2. Literal d y Art. 4. Literal f.

Reglamento de la Ley para la Protección de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial, aprobado por DS 008-2007-MIMDES y sus modificatorias. Art. 3, 25 y 27.

38. ¿Qué establecen los instrumentos nacionales sobre el traslado, retorno y reubicación de los Pueblos Indígenas?

El Estado peruano tiene la **obligación de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de grupos que tengan una dependencia especial con su tierra**, como los Pueblos Indígenas. También tiene la obligación y responsabilidad de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados a su lugar de origen o su reasentamiento a otro lugar.

Los Pueblos Indígenas, Comunidades Campesinas y Nativas, minorías y otros grupos étnicos que hayan sido afectados por el desplazamiento interno, recibirán todas las medidas de protección y beneficios a los que se refiere la ley y el reglamento sobre desplazamientos internos, así como las previstas en el artículo 16 del Convenio 169 de la OIT, mencionado en la Pregunta 30 de la presente Cartilla.

Ley sobre Desplazamientos Internos - Ley 28223:

- Sección II (Protección contra los desplazamientos forzados). Art. 9.
- Sección IV (El regreso, reasentamiento y la reintegración). Art. 14.

Reglamento de la Ley de Consulta Previa, aprobado por DS 001-2012-MC. Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales. Séptima. Literal a.

Reglamento de la Ley sobre Desplazamientos internos, aprobado por DS 004-2005-MIMDES y sus modificatorias. Título II (Derechos de los desplazados internos). Art. 8.

3 Los Pueblos Indígenas y sus derechos a los recursos naturales

El reconocimiento de los derechos de los Pueblos Indígenas sobre los recursos naturales está íntimamente relacionado con los derechos sobre las tierras, los territorios y con su identidad cultural. En esta Unidad explicaremos el marco legal e institucional, tanto internacional como nacional vinculado a los derechos de los Pueblos Indígenas a los recursos naturales.

PARTE 1

MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A LOS RECURSOS NATURALES

UNIDAD 3

En esta parte trataremos sobre el marco legal e institucional internacional del derecho de los Pueblos Indígenas a los recursos naturales y la protección especial que deben dar los Estados a los recursos naturales existentes en las tierras y territorios indígenas.

Las instituciones internacionales que reconocen y/o protegen el derecho a los recursos naturales son las mismas que también reconocen y protegen el derecho a la tierra y territorio y que fueron mencionadas en la Pregunta 23 de la presente Cartilla.

En cuanto a los instrumentos internacionales más importantes que reconocen el derecho de los Pueblos Indígenas a los recursos naturales está el Convenio sobre la Diversidad Biológica, así como los instrumentos que también reconocen los derechos a la tierra y al territorio, previamente mencionados en la Pregunta 24 de la presente Cartilla.

39. ¿Qué establecen los instrumentos internacionales respecto al derecho de los Pueblos Indígenas a los recursos naturales?

Los instrumentos internacionales reconocen que el acceso a los recursos naturales y su uso constituyen la base de las economías de subsistencia de los Pueblos Indígenas (economía enfocada principalmente a cubrir las necesidades de los miembros de la comunidad) y comprende:

- ◆ El derecho a los recursos que tradicionalmente han poseído.
- ◆ El derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales.
- ◆ El derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar los recursos que poseen por tradición o que hayan adquirido de otra forma.
- ◆ El derecho a la conservación y protección del medio ambiente y la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos.
- ◆ La obligación del Estado de asegurar los derechos a las tierras, territorios y recursos de los Pueblos Indígenas, respetando las costumbres, tradiciones y los sistemas de tenencia de los Pueblos Indígenas.
- ◆ La obligación del Estado de proteger los recursos naturales de los Pueblos Indígenas.
- ◆ La obligación del Estado de tomar medidas en cooperación con los Pueblos Indígenas, para proteger y preservar el medio ambiente de sus territorios.

Convenio 169 de la OIT:

- Parte I (Política general). Art. 7.
- Parte II (Tierras). Art. 15.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Art. 26 y 28.

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

- Sección Tercera (Identidad cultural). Art. XIX.
- Sección Quinta (Derechos sociales, económicos y de propiedad). Art. XXV.

40. ¿Qué obligaciones tienen los Estados antes de otorgar algún derecho sobre un recurso natural en tierras indígenas, según los instrumentos internacionales?

Los Estados deben realizar un proceso de consulta antes de otorgar algún derecho sobre un recurso natural que se encuentra en las tierras indígenas tanto en el suelo, subsuelo o sobresuelo con la finalidad de determinar sus impactos. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los Pueblos Indígenas interesados, a través de sus propias instituciones representativas, a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos.

Convenio 169 de la OIT. Parte II (Tierras). Art. 15.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Art. 32.

41. ¿Qué debe tenerse en cuenta cuando una persona o empresa aprovecha los recursos naturales dentro de las tierras indígenas, según los instrumentos internacionales?

Debe tomarse en cuenta que los Pueblos Indígenas tienen derecho a:

- ◆ Percibir un porcentaje de las ganancias generadas por el aprovechamiento de un recurso natural.
- ◆ Una reparación justa y equitativa por esas actividades.
- ◆ Percibir una indemnización en caso de que el aprovechamiento del recurso ocasione algún daño a la comunidad.
- ◆ Una restitución o una indemnización justa, imparcial y equitativa, en el caso que sus tierras, territorios y recursos hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

Convenio 169 de la OIT. Parte II (Tierras). Art. 15.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Art. 28 y 32.



El Convenio 169 de la OIT establece como principio básico que los Pueblos Indígenas tenemos derecho a participar en el uso, administración y conservación de los recursos naturales existentes en nuestras tierras.

En esta parte trataremos sobre el marco legal e institucional nacional del derecho de los Pueblos Indígenas a los recursos naturales y cómo el Estado peruano protege los recursos naturales existentes en las tierras y territorios indígenas.

Las citas textuales de la normativa nacional empleada para explicar esta parte son recogidas en el Anexo 2 de la presente Cartilla.

42. ¿Qué instituciones nacionales protegen el derecho de los Pueblos Indígenas a los recursos naturales?

En el Cuadro 5 se mencionan las principales instituciones encargadas de promover, proteger, así como facilitar el ejercicio del derecho de los Pueblos Indígenas a los recursos naturales; ya que en la Cartilla 1 (Pregunta 25 y Anexo 2) se explican la relación de instituciones públicas nacionales vinculadas al tratamiento de los derechos de los Pueblos Indígenas en general.

Cuadro 5

INSTITUCIONES NACIONALES CON FUNCIONES VINCULADAS AL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A LOS RECURSOS NATURALES

INSTITUCIÓN	FUNCIÓN VINCULADA AL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A LOS RECURSOS NATURALES
<i>Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR.</i>	Establecer las normas para acceder al aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre en los bosques en tierras de Comunidades Nativas, Comunidades Campesinas tituladas y aquellas que se encuentran en proceso de reconocimiento, titulación o ampliación.
<i>Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR.</i>	Supervisar que el aprovechamiento de los recursos forestales, la fauna silvestre, así como los servicios ecosistémicos de los bosques se realice de forma adecuada.
<i>Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.</i>	Conducir el registro de conocimientos colectivos de los recursos biológicos de la diversidad biológica (plantas, animales silvestres, etc.).
<i>Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.</i>	Regular el aprovechamiento de recursos naturales en ANP que así lo permitan, con participación de las Comunidades Nativas y Campesinas.
<i>Ministerio de la Producción – PRODUCE.</i>	Promover la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en pesca y acuicultura, considerando las prácticas tradicionales asociadas a la pesca y acuicultura de los Pueblos Indígenas cuando corresponda.
<i>Gobiernos Regionales (oficinas encargadas de otorgar derechos para el aprovechamiento de recursos naturales).</i>	Brindar las autorizaciones/permisos para el aprovechamiento de los recursos forestales, fauna silvestre, servicios ecosistémicos, recursos hidrobiológicos, etc.

Fuente. Elaboración propia.

43. ¿Qué instrumentos legales nacionales tratan sobre los recursos naturales y los Pueblos Indígenas?



Los principales instrumentos legales nacionales que tratan sobre los recursos naturales y los Pueblos Indígenas son:

- ◆ La Constitución Política del Perú de 1993.
- ◆ La Ley General de Pesca - Decreto Ley 25977 de 1992 y sus modificatorias.
- ◆ La Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales - Ley 26821 de 1997.
- ◆ La Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley 26834 de 1997 y sus modificatorias.
- ◆ La Ley que Establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas Vinculados a los Recursos Biológicos - Ley 27811 de 2002 y sus modificatorias.
- ◆ La Ley General del Ambiente - Ley 28611 de 2005 y sus modificatorias.
- ◆ La Ley de Recursos Hídricos - Ley 29338 de 2009 y sus modificatorias.
- ◆ El Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana, aprobado por DS 015-2009-PRODUCE.
- ◆ La Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley 29763 de 2011 y sus modificatorias.
- ◆ La Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos - Ley 30215 de 2014.

44. ¿Qué criterios usa el Estado peruano para reconocer los derechos de los Pueblos Indígenas sobre los recursos naturales?

Para el reconocimiento de los derechos de los Pueblos Indígenas sobre los recursos naturales, en la legislación peruana se toman en cuenta los siguientes criterios:

- ◆ Recursos naturales existentes al **interior** de las tierras de una Comunidad Nativa o Comunidad Campesina titulada.
- ◆ Recursos naturales existentes en **zonas adyacentes**, es decir, en zonas cercanas a las tierras de la comunidad, pero fuera de sus límites reconocidos formalmente.

Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales - Ley 26821. Título III (De los recursos naturales de libre acceso). Art. 17 y Art. 18.

Ley General del Ambiente - Ley 28611. Título II (De los sujetos de la gestión ambiental). Capítulo 3 (Población y ambiente). Art. 72.

45. ¿Qué derechos reconoce el Estado peruano a los Pueblos Indígenas sobre los recursos naturales que se encuentran en tierras indígenas?

Se reconoce el **derecho de uso preferente de los recursos naturales**. Esto significa que, ante la posibilidad de aprovechamiento de un recurso natural dentro de una comunidad por parte de una persona, empresa o la misma comunidad, el Estado deberá preferir que el recurso sea aprovechado por la comunidad.

Sin embargo, este **derecho de preferencia es relativo** ya que el Estado puede reservarse para sí ciertos recursos estratégicos, o pueden existir derechos exclusivos o excluyentes de terceros (por ejemplo la propiedad, concesiones, etc.).

El Estado no puede decidir por sí solo el aprovechamiento de los recursos naturales existentes en las tierras indígenas o que causen algún impacto sobre ellas; si es que antes no realiza un proceso de **consulta previa**. Los procedimientos de dicha consulta deben orientarse a establecer acuerdos con los representantes de los Pueblos Indígenas, a fin de que se respeten sus derechos, costumbres tradicionales, así como para establecer beneficios y medidas compensatorias adecuadas por el uso de los recursos.

Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales - Ley 26821. Título III (De los recursos naturales de libre acceso). Art. 17 y Art. 18.

Ley General del Ambiente - Ley 28611. Título II (De los sujetos de la gestión ambiental). Capítulo 3 (Población y ambiente). Art. 72.

46. ¿Qué derechos reconoce el Estado peruano a los Pueblos Indígenas sobre los recursos que se encuentran fuera de sus tierras?

En la legislación nacional se reconoce a los miembros de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas el derecho a beneficiarse de los recursos naturales de libre acceso del entorno adyacente (cercano) a sus tierras, sin el pago de una retribución económica al estado y sin exclusividad (es decir otras personas también pueden acceder y beneficiarse de estas áreas).

Este beneficio se reconoce a las comunidades para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales. Sin embargo, al tratarse de áreas no tituladas se establecen limitaciones a estos derechos:

- ◆ Este derecho no excluye otros derechos, es decir se toman en cuenta otros derechos que puedan existir en la misma área.
- ◆ Este derecho no prevalece sobre otros derechos reconocidos por el Estado, es decir no es considerado un derecho más importante que otros derechos.

Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales - Ley 26821. Título III (De los recursos naturales de libre acceso). Art. 17.

Ley General del Ambiente - Ley 28611. Título II (De los sujetos de la gestión ambiental). Capítulo 3 (Población y ambiente). Art. 72.

47. ¿Qué obligaciones tiene el Estado peruano respecto a los derechos de los Pueblos Indígenas a los recursos naturales?

Las obligaciones del Estado, de acuerdo a las normas nacionales son:

- ◆ Velar por que las actividades económicas (exploración, explotación y aprovechamiento de recursos naturales) se realicen teniendo en cuenta los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas.
- ◆ Realizar un proceso de consulta previa al otorgamiento de un derecho sobre recursos naturales en tierras indígenas.
- ◆ Reconocer los beneficios económicos a las comunidades por el uso de recursos naturales que realicen terceros en sus tierras.

Ley General del Ambiente - Ley 28611. Título II (De los sujetos de la gestión ambiental). Capítulo 3 (Población y ambiente). Art. 72.

Ley de Consulta Previa - Ley 29785. Título I (Aspectos generales). Art. 2.

48. ¿Los Pueblos Indígenas pueden participar directamente en la protección de los recursos naturales en sus tierras?

Sí, lo pueden hacer, basadas en el derecho que tienen de conservar sus tierras, sus territorios y los recursos naturales que en ellos se encuentran. Al respecto en el país existen diversas iniciativas de vigilancia indígena, en las que los Pueblos Indígenas organizados ejercen la vigilancia y control de los recursos naturales en sus tierras.

Entre las iniciativas de vigilancia indígena podemos mencionar:

- ◆ Vigilancia de los bosques, para vigilar su aprovechamiento sostenible. Esta se encuentra reconocida en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- ◆ Vigilancia sobre las actividades de hidrocarburos en tierras indígenas, con la finalidad de vigilar que dichas actividades no afecten los recursos de las tierras indígenas.
- ◆ Vigilancia de las reservas indígenas (Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial – PIACI) con la finalidad de contribuir a que se cumplan los derechos estas poblaciones.

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Sección tercera (Identidad cultural). Art. XIX (Derecho a la protección del medio ambiente sano). Numeral 2.

Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley 29763. Sección sexta (Gestión de productos forestales y de fauna silvestre, régimen de control). Título V (Régimen de fiscalización, supervisión y control). Art. 148.



La vigilancia que hacemos a las actividades que realizan las empresas que aprovechan los recursos naturales en nuestras tierras refuerza las labores de las instituciones del Estado que supervisan el uso de los recursos naturales, además permite alertar rápidamente las posibles afectaciones que se generan.

49. ¿Qué tipos de aprovechamiento de recursos naturales existen?

Existen básicamente dos tipos de aprovechamiento de los recursos naturales:

- ◆ **Con fines de subsistencia**, es el aprovechamiento de recursos naturales de libre acceso que realizan los habitantes de una zona (por ejemplo Comunidades Nativas y Campesinas) para la satisfacción de sus necesidades y usos tradicionales. Este aprovechamiento no requiere de autorización ni de un pago o retribución económica al Estado.
- ◆ **Con fines comerciales**, es el aprovechamiento de recursos naturales con la finalidad de obtener un beneficio económico de su comercialización. Este aprovechamiento requiere una autorización y de un pago o retribución económica al Estado.

Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales - Ley 26821. Título III (De los recursos naturales de libre acceso). Art. 17.

50. ¿Existe algún mecanismo para la gestión compartida de los recursos naturales?

Sí. Un ejemplo se da en las reservas comunales, en la que participa el Estado y la población beneficiaria en la administración, gestión y manejo de los recursos naturales.

Las reservas comunales son áreas destinadas a la conservación de la flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones rurales vecinas, que pueden ser Comunidades Campesinas o Nativas pertenecientes a los Pueblos Indígenas o la población local organizada, que cumplan con los criterios de vecindad, uso tradicional de los recursos naturales y conservación de la diversidad biológica.

Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley 26834. Título III (De los instrumentos de manejo). Art 22. Literal g.

51. ¿Qué son las reservas comunales? ¿Cómo se gestionan?

Son Áreas Naturales Protegidas por el Estado – ANP que se establecen con la finalidad de conservar la flora silvestre (plantas) y fauna silvestre (animales), en beneficio de las poblaciones rurales vecinas a estas áreas. El uso y comercialización de recursos en estas reservas se hará bajo planes de manejo, aprobados y supervisados por la autoridad y conducidos por los mismos beneficiarios.

En las reservas comunales los Pueblos Indígenas participan en la administración, gestión y manejo de los recursos naturales a través del **régimen especial de administración de las reservas comunales**, que es un mecanismo en el que **participa el Estado conjuntamente con las Comunidades Campesinas o Comunidades Nativas pertenecientes a los Pueblos Indígenas y la población local organizada**.

La administración está a cargo de un Ejecutor de Contrato de Administración – ECA, como representante de los beneficiarios. El SERNANP está representado por el jefe de la reserva comunal, quien vela para que se cumpla con los objetivos de creación de dicha reserva, de acuerdo a la normativa de ANP.

Para el otorgamiento de permisos de aprovechamiento de recursos naturales se requiere la aprobación del SERNANP con opinión del ECA.

Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley 26834. Título III (De los instrumentos de manejo). Art 22. Literal g.

Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por DS 038-2001-AG. Título tercero (De la utilización y el manejo sostenible de recursos naturales en las ANP). Capítulo IV (De las modalidades de manejo y administración). Subcapítulo I (Del contrato de administración). Art 125.

En esta parte se tratará el acceso a los recursos relacionados al bosque, recursos hidrobiológicos y el acceso a los conocimientos colectivos asociados a los recursos biológicos.

52. ¿De qué forma reconoce la legislación forestal el derecho de los Pueblos Indígenas a los recursos del bosque?

La Ley Forestal y de Fauna Silvestre reconoce:

- ◆ De **forma exclusiva** el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre por parte de las Comunidades Campesinas y Nativas dentro de sus tierras tituladas o bajo contratos de cesión en uso (para mayor detalle puede revisarse la Pregunta 35 de esta Cartilla).
- ◆ El acceso al aprovechamiento de los recursos del bosque a través de permisos forestales en tierras tituladas, bajo contratos de cesión en uso, **incluso aquellas tierras en posesión**.
- ◆ El acceso al aprovechamiento de los recursos del bosque **en tierras en trámite de reconocimiento, titulación o ampliación territorial a través de permisos de conducción directa** (son permisos que debe tramitar y manejar la comunidad, sin intervención de otras personas ni empresas).
- ◆ El aprovechamiento para uso doméstico, subsistencia o autoconsumo de los recursos del bosque, sin necesidad de contar con permiso o autorización.

Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley 29763. Título II (Acceso al aprovechamiento en ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre). Capítulo III (Otorgamiento de títulos habilitantes en tierras de Comunidades Campesinas y Nativas). Art. 65 y Art. 66 y Undécima Disposición Complementaria Transitoria.

53. ¿Qué se requiere para que las Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas realicen el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre del bosque?

Como se señaló en la Pregunta 49 de esta Cartilla, el aprovechamiento con fines de subsistencia que realizan las Comunidades Nativas y Campesinas no requiere ningún tipo de permiso ni autorización del Estado.

El aprovechamiento con fines comerciales que realizan las Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas de los recursos forestales (madera, plantas medicinales, etc), la fauna silvestre (animales del bosque) se hace a través de permisos o autorizaciones del Estado (llamados títulos habilitantes), para lo cual se requiere:

- ◆ Contar con la aprobación de la comunidad (acta de asamblea correspondiente).
- ◆ Contar con planes de manejo (documento que indica la cantidad de recurso y la forma de aprovechamiento).

- ◆ Hacer un pago por derecho de aprovechamiento (pago o retribución económica por el uso del recurso).

Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley 29763. Título II (Acceso al aprovechamiento en ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre). Capítulo I (Disposiciones Generales). Art. 49. Literal c. y Capítulo III (Otorgamiento de títulos habilitantes en tierras de Comunidades Campesinas y Nativas). Art. 66.

54. ¿Qué instituciones intervienen en el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre?

Intervienen principalmente:

- ◆ Los **Gobiernos Regionales**, que cuentan con funciones forestales y de fauna silvestre, son llamados Autoridades Regionales Forestales y se encargan de autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre.
- ◆ En las regiones que no cuentan con las citadas funciones, el SERFOR, a través de las **Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre – ATFFS** autoriza dicho aprovechamiento.
- ◆ El **SERFOR**, como Autoridad Nacional Forestal, que es la instancia encargada de establecer las normas para acceder al aprovechamiento de estos recursos.
- ◆ El **Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR**, que es la instancia encargada de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible de estos recursos.

Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley 29763. Título II (Acceso al aprovechamiento en ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre). Capítulo III (Otorgamiento de títulos habilitantes en tierras de Comunidades Campesinas y Nativas). Art. 66.

Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por DS 021- 2015-MINAGRI:

- Título IV (Acceso para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre). Art. 24.
- Título VII (Otorgamiento de títulos habilitantes para el manejo forestal comunitario). Art. 53 y 54.

55. ¿Las Comunidades Nativas y Campesinas pueden obtener beneficios económicos de los servicios ecosistémicos del bosque?

Sí. En caso la comunidad ya cuente con un permiso o autorización para el aprovechamiento de recursos forestales o fauna silvestre (título habilitante), requerirá informar a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre que le aprobó el permiso o autorización, sobre su interés de aprovechar los servicios ecosistémicos.

Además si el plan de manejo presentado no consideró el aprovechamiento de servicios ecosistémicos, deberá modificarse, a fin de incluir las actividades que se realizarán para promover la generación/mantenimiento de dichos servicios ecosistémicos.

En caso la comunidad ya cuente con un permiso o autorización vigente no se requiere hacer un pago o retribución económica adicional al que se hace al Estado.

Si la comunidad no cuenta con autorización ni permiso, debe solicitarlo a la Autoridad Regional Forestal y hacer un pago o retribución económica correspondiente.

Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley 29763. Título I (Modalidades de acceso a los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre). Art. 109. Título II (Acceso al aprovechamiento en ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre). Capítulo I (Disposiciones Generales). Art. 49. Literal f.

Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por DS 021- 2015-MINAGRI. Título VI (Manejo forestal en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas). Art. 46.

56. ¿Qué derechos se reconoce a los Pueblos Indígenas sobre los recursos hidrobiológicos que se encuentren dentro de sus tierras?

Se reconoce su derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos que se encuentran dentro y sobre las tierras que tradicionalmente han poseído, es decir, a gozar de dichos recursos, esto incluye la pesca.

Así también, la legislación nacional señala que el Estado establece la preferencia de las comunidades para solicitar el desarrollo de la actividad acuícola (cultivo de peces y otras especies acuáticas) en las cochas y ríos que se encuentren dentro de las tierras indígenas.

Convenio 169 OIT. Parte II (Tierras). Art. 15.

Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Serie C No. 172, subtítulo D.

Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por DS 003-2016-PRODUCE. Título IV (Desarrollo de la acuicultura). Capítulo VI (Acceso a la actividad acuícola). Art. 34.

57. ¿Qué requieren las Comunidades Nativas para aprovechar los recursos hidrobiológicos (peces) que se encuentran en sus territorios?

Con fines de subsistencia (incluye trueque y usos rituales), las Comunidades Nativas que habitan en las riberas de las cochas tienen derecho de acceso preferencial a la explotación de recursos hidrobiológicos. Para ello no se requiere la obtención de permisos de pesca, pero si se requiere hacer un documento de manejo llamado Programa de Manejo Pesquero – MAPE.

También pueden ingresar embarcaciones pesqueras comerciales en cochas donde existen Comunidades Nativas, las cuales están obligadas a hacer una pesca responsable. Estas actividades se realizan también basado en un MAPE.

Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana, aprobado por DS 015-2009- PRODUCE. Art. 7 y Art. 8. Numerales 8.7 y 8.8.



Es importante que hagamos una pesca responsable en nuestros ríos y cochas, pues los peces son una fuente importante para nuestra alimentación. Si queremos saber sobre ello, debemos acudir al Gobierno Regional (Direcciones Regionales de la Producción).

58. ¿Qué es el Programa de Manejo Pesquero o MAPE?

El MAPE es un documento que debe elaborarse de forma participativa (todos los que participan en el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos) con el objetivo de planificar un manejo adecuado de dichos recursos en los ríos.

Puede ser elaborado por un grupo de pescadores, instituciones públicas o privadas interesadas en el aprovechamiento de estos recursos.

Es aprobada y su cumplimiento es supervisado por las Direcciones Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales.

Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana, aprobado por DS 015-2009- PRODUCE. Art. 7. Numerales 7.1, 7.3 y 7.5.

59. ¿Cómo pueden protegerse los conocimientos colectivos de los Pueblos Indígenas relacionados al uso de los recursos biológicos?

Los conocimientos colectivos relacionados al uso de los recursos biológicos pueden protegerse registrándolos ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

Los registros de estos conocimientos colectivos permiten al Estado salvaguardar los conocimientos colectivos de los Pueblos Indígenas y sus derechos sobre estos.

Los Pueblos Indígenas, a través de su organización representativa pueden solicitar al INDECOPI la inscripción de sus conocimientos colectivos.

Ley que Establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas Vinculados a los Recursos Biológicos - Ley 27811. Título VI (De los registros de conocimientos colectivos de los Pueblos Indígenas). Art. 15, 16 y 19.

60. ¿Qué deben tomar en cuenta los Pueblos Indígenas antes de brindar sus conocimientos colectivos relacionados al uso de los recursos biológicos a una persona ajena a la comunidad?

El conocimiento que brindan los Pueblos Indígenas a terceros con fines científicos, comerciales e industriales debe contar con su **consentimiento informado y previo**, lo cual se hace a través de la organización representativa del Pueblo Indígena.

En caso el acceso a estos conocimientos sea con fines comerciales o industriales deben firmarse **contratos de licencia entre el interesado y la organización representativa del Pueblo Indígena**. En estos contratos deben considerarse la distribución equitativa de los beneficios que se obtengan.

Ley que Establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas Vinculados a los Recursos Biológicos - Ley 27811. Título V (De los principios generales). Art. 6 y 7.

Anexos

Anexo 1

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL DE LA CORTE IDH RELACIONADA AL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A LA PROPIEDAD COMUNAL

Nº	CASO	ASPECTOS RESALTANTES DEL CASO(*)
1	Caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001.	<p>La Corte IDH consideró que el artículo 21 de la CADH protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal.</p> <p>Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de esta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios.</p> <p>Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.</p> <p>Como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.</p> <p>http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf Visita: 07 de febrero de 2018.</p>
2	Caso de la comunidad Muiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005.	<p>La Corte IDH sostuvo que, en el caso de comunidades indígenas que han ocupado sus tierras ancestrales de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias –pero que carecen de un título formal de propiedad– la posesión de la tierra debería bastar para que obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.</p> <p>Los Pueblos Indígenas se encuentran intrínsecamente ligados a esas tierras y a los sitios sagrados que ahí se encuentran, y su desplazamiento forzado corta esos lazos fundamentales.</p> <p>Los miembros de la comunidad pueden ser considerados los dueños legítimos de sus tierras tradicionales, por lo cual tienen derecho al uso y goce de las mismas.</p> <p>http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf Visita: 07 de febrero de 2018.</p>
3	Caso comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo Reparaciones Y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005.	<p>La Corte IDH tomó la significación especial de la propiedad comunal de las tierras ancestrales para los Pueblos Indígenas, inclusive para preservar su identidad cultural y transmitirla a las generaciones futuras, así como las gestiones que ha realizado el Estado para hacer plenamente efectivo este derecho.</p> <p>El Tribunal consideró útil y apropiado utilizar otros tratados internacionales distintivos a la Convención Americana, tales como el Convenio 169 de la OIT, para interpretar sus disposiciones de acuerdo a la evolución del sistema interamericano,</p> <p>El Tribunal resaltó la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra, la cual debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica y su preservación y transmisión a las generaciones futuras.</p> <p>http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf Visita: 07 de febrero de 2018.</p>

ASPECTOS RESALTANTES DEL CASO(*)	
Nº	CASO
4	<p>Caso comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 06 de febrero de 2006.</p>
	<p>Estableció que el Estado tiene una serie de obligaciones que concluyen con la entrega definitiva de la tierra tradicional a la Comunidad. Primero la identificación del territorio de la comunidad, lo que a su vez significa establecer sus límites y demarcaciones, así como su extensión. Concluida la identificación del territorio y sus límites, de resultar que el mismo se encuentra en manos privadas, el Estado debe iniciar los procedimientos para su compra o valorar la conveniencia de expropiarlo, en los términos de los párrafos 217 y 218 de la Sentencia de fondo. De darse motivos objetivos y fundamentados que imposibiliten que el Estado reivindique el territorio identificado como el tradicional de la comunidad, deberá entregarle tierras alternativas, que serán electas de manera consensuada. Finalmente, sea que se expropien o se elijan de manera consensuada las tierras, el Estado debe titularlas y entregarlas física y formalmente a la comunidad. Todos estos pasos deben darse en un plazo máximo de tres años.</p> <p>http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_142_esp.pdf Visita: 07 de febrero de 2018.</p>
5	<p>Caso comunidad indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006.</p>
	<p>El tribunal consideró que los conceptos de propiedad y posesión en las comunidades indígenas pueden tener una significación colectiva, en el sentido de que la pertenencia de esta "no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad".</p> <p>Se concluyó que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2. La posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3. Los miembros de los Pueblos Indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; y 4. Los miembros de los Pueblos Indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y estas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. Consecuentemente, la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas. <p>http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf Visita: 07 de febrero de 2018.</p>
6	<p>Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007.</p>
	<p>Pese a que la legislación interna de Surinam no reconocía el derecho a la propiedad comunal de los miembros de sus pueblos tribales y no había ratificado el Convenio 169 de la OIT, si ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – PIDESC.</p> <p>Esto permitió una interpretación del artículo 21 de la Convención Americana al grado de exigir el derecho de los integrantes de los Pueblos Indígenas y tribales a que determinen y gocen, libremente, de su propio desarrollo social, cultural y económico, el cual incluye el derecho a gozar de la particular relación espiritual con el territorio que han usado y ocupado tradicionalmente. Por ello, en este caso, el derecho a la propiedad es protegido conforme al artículo 21 de la Convención Americana, e interpretado a la luz de los derechos reconocidos en los artículos 1 en común y 27 del PIDCP, lo que confiere a los integrantes del pueblo Saramaka el derecho al goce de su propiedad de conformidad con su tradición comunitaria.</p> <p>http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=288 Visita: 07 de febrero de 2018.</p>

7 Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012.

La Corte IDH reconoció que entre los Pueblos Indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de esta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Estas nociones del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponden a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. En consecuencia el desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que solo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección de tal disposición para millones de personas.

Para determinar la existencia de la relación de los pueblos y comunidades indígenas con sus tierras tradicionales, la Corte estableció: i) que ella puede expresarse de distintas maneras según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre, y ii) que la relación con las tierras debe ser posible. Algunas formas de expresión de esta relación podrían incluir el uso o presencia tradicional, a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; formas tradicionales de subsistencia, como caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres u otros elementos característicos de su cultura. El segundo elemento implica que los miembros de la Comunidad no se vean impedidos, por causas ajenas a su voluntad, de realizar aquellas actividades que revelan la persistencia de la relación con sus tierras tradicionales.

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

Visita: 07 de febrero de 2018.

8 Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Caucaria (Operación Génesis) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013.

El tribunal recuerda que en el contexto del derecho de propiedad de miembros de los Pueblos Indígenas, el artículo 21 de la Convención protege la vinculación estrecha que los Pueblos Indígenas y otras comunidades o pueblos tribales, como pueden ser las afrodescendientes, guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales y los elementos incorporales que se desprendan de ellos. Debido precisamente a esa conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, la protección del derecho a la propiedad, uso y goce sobre este es necesaria para garantizar su supervivencia.

Las comunidades afrodescendientes asentadas en una región de gran importancia geoestratégica en el conflicto armado, que favorece el tráfico de armas, insumos químicos y drogas ilícitas a nivel internacional y es un territorio estratégico a nivel militar. Los grupos armados ilegales han buscado esta región como corredor de movilidad, para tráfico de armas y estupefacientes, por lo que presionan la tala de especies nativas, procediendo a la siembra de coca, palma aceitera y banano.

La Corte también estimó en otros casos que, por las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos y en especial por la condición socio-económica y de vulnerabilidad de las presuntas víctimas, los daños ocasionados a su propiedad pueden tener un efecto y magnitud mayores que los que hubiesen tenido para otras personas o grupos en otras condiciones.

La Corte constató que la destrucción de los hogares de los pobladores de las comunidades de la cuenca del río Caucaria, además de constituir una gran pérdida de carácter económico, causó en los pobladores una pérdida de sus condiciones básicas de existencia, lo cual hace que la violación al derecho a la propiedad en este caso sea de especial gravedad.

Además, el Tribunal nota que si bien la comisión y los representantes alegaron la violación del derecho a la propiedad privada por las destrucciones ocasionadas durante las incursiones paramilitares, así como por los daños que se habrían producido por el desuso de esos bienes y por la pérdida del usufructo de los mismos.

Sin embargo, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, el contexto en el cual ocurrieron los hechos y el hecho que el Estado no controvierte las consideraciones de derecho relacionadas con la presenta violación a este derecho, el Tribunal consideró que el Estado es responsable por los actos relacionados con incursiones paramilitares que causaron o propiciaron la violación del derecho a la propiedad colectiva, contenido en el artículo 21 de la Convención, en perjuicio de los miembros de las comunidades desplazadas del Caucaria.

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf

Visita: 07 de febrero de 2018.

ASPECTOS RESALTANTES DEL CASO(*)	
<p>Nº 9</p> <p>Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014.</p>	<p>La Corte IDH reconoce la conexión intrínseca que los integrantes de los Pueblos Indígenas y tribales tienen con su territorio, la protección del derecho a la propiedad, uso y goce sobre este es necesaria para garantizar su supervivencia. Esta conexión entre el territorio y los recursos naturales que han usado tradicionalmente los Pueblos Indígenas y tribales y que son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, es preciso protegerla bajo el artículo 21 de la CADH para garantizar que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados .</p> <p>Adicionalmente, cabe señalar que diversos Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos – OEA que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte -por ejemplo, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Paraguay, Perú y Venezuela- a través de su normatividad interna han incorporado de alguna forma las obligaciones de delimitar, demarcar y titular las tierras indígenas en su ámbito normativo interno, al menos desde los años '70 , '80 , '90 , y '2000 .</p> <p>Es decir, está claramente reconocida hoy en día la obligación de los Estados de delimitar, demarcar y titular las tierras de los Pueblos Indígenas. En el mismo sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del año 2007, la cual fue aprobada por Panamá, establece que los Estados asegurarán el reconocimiento y la protección jurídica de las tierras, territorios y recursos de los Pueblos Indígenas.</p> <p>En ese sentido, la Corte IDH ha interpretó el artículo 21 de la Convención estableciendo que el deber de los Estados de adoptar medidas para asegurar a los Pueblos Indígenas su derecho a la propiedad implica necesariamente, en atención al principio de seguridad jurídica, que el Estado debe demarcar, delimitar y titular los territorios de las comunidades indígenas y tribales. Por tanto, el incumplimiento de dichas obligaciones constituye una violación al uso y goce de los bienes de los miembros de dichas comunidades.</p> <p>Asimismo, con respecto a las tierras ancestrales, es precisamente la posesión u ocupación prolongada ancestral de las mismas lo que da lugar al derecho de exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro, mientras que para el caso de tierras alternativas donde no existe dicha ocupación ancestral, el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva se realizaría recién cuando el Estado asigna las tierras nuevas.</p> <p>http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_284_esp.pdf Visita: 07 de febrero de 2018.</p>
<p>Nº 10</p> <p>Caso comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015.</p>	<p>La Corte IDH tuvo en cuenta que los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su sistema económico. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente; inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.</p> <p>Debido a la conexión intrínseca que los integrantes de los Pueblos Indígenas y tribales tienen con su territorio, la protección del derecho a la propiedad, uso y goce sobre este es necesaria para garantizar su supervivencia. Esta conexión entre el territorio y los recursos naturales que han usado tradicionalmente los Pueblos Indígenas y tribales y que son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y la continuidad de su cosmovisión, es preciso protegerla bajo el artículo 21 de la Convención para garantizar que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados.</p> <p>Al analizar el contenido y alcance del artículo 21 de la Convención en el presente caso, la Corte tomó en cuenta la referida interrelación especial de la propiedad comunal de las tierras y los pueblos indígenas, así como las alegadas gestiones que ha realizado el Estado para hacer plenamente efectivos estos derechos.</p> <p>http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf Visita: 07 de febrero de 2018.</p>

ASPECTOS RESALTANTES DEL CASO(*)	
Nº	CASO
11	<p>Caso pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015.</p> <p>En este caso, el derecho a la propiedad protegido conforme al artículo 21 de la Convención Americana, e interpretado a la luz de los derechos reconocidos en los artículos 1 en común y 27 del PIDCP, los cuales no podrán ser restringidos al interpretar la Convención Americana en el presente caso, confiere a los integrantes de los Pueblos Kaliña y Lokono el derecho al goce de su propiedad de conformidad con su tradición comunitaria.</p> <p>La Corte concluyó que los Pueblos Kaliña y Lokono conformados como Pueblos Indígenas, se encuentran protegidos por el derecho internacional de los derechos humanos que garantiza el derecho al territorio colectivo que han usado y ocupado tradicionalmente, derivado del uso y ocupación de la tierra y de los recursos necesarios para su subsistencia física y cultural y, asimismo, que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas especiales para reconocer, respetar, proteger y garantizar a sus integrantes el derecho de propiedad comunal respecto de dicho territorio.</p> <p>http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf Visita: 07 de febrero de 2018.</p>

(*) En base a documento elaborado por Carlos Quispe Dávila: Reporte actualizado de sistematización de información vinculada a los derechos a la tierra, territorio, consulta y acceso a los recursos naturales de los Pueblos Indígenas (15 de agosto de 2017).

Elaboración propia.

Nº	NORMA PERUANA	DISPOSICIONES SOBRE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES POR PUEBLOS INDÍGENAS
1	Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales - Ley 26821.	<p>Artículo 17.- Recursos de libre acceso</p> <p>Los habitantes de una zona geográfica, especialmente los miembros de las Comunidades Campesinas y Nativas, pueden beneficiarse, gratuitamente y sin exclusividad, de los recursos naturales de libre acceso del entorno adyacente a sus tierras, para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales, siempre que no existan derechos exclusivos o excluyentes de terceros o reserva del Estado. Las modalidades ancestrales de uso de los recursos naturales son reconocidas, siempre que no contravengan las normas sobre protección del ambiente.</p> <p>El beneficio sin exclusividad no puede ser opuesto a terceros, inscrito, ni reivindicado. Termina cuando el Estado otorga los recursos naturales materia del beneficio. El entorno a que se refiere el párrafo precedente abarca los recursos naturales que puedan encontrarse en el suelo y subsuelo y los demás necesarios para la subsistencia o usos rituales.</p> <p>Artículo 18.- Recursos en tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas, debidamente tituladas. Las Comunidades Campesinas y Nativas tienen preferencia en el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de sus tierras, debidamente tituladas, salvo expresa reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros.</p>
2	Ley General del Ambiente - Ley 28611.	<p>Artículo 72.- Del aprovechamiento de recursos naturales y Pueblos Indígenas, Comunidades Campesinas y Nativas</p> <p>72.1 Los estudios y proyectos de exploración, explotación y aprovechamiento de recursos naturales que se autoricen en tierras de Pueblos Indígenas, Comunidades Campesinas y Nativas, adoptan las medidas necesarias para evitar el detrimento a su integridad cultural, social, económica ni a sus valores tradicionales.</p> <p>72.2 En caso de proyectos o actividades a ser desarrollados dentro de las tierras de poblaciones indígenas, Comunidades Campesinas y Nativas, los procedimientos de consulta se orientan preferentemente a establecer acuerdos con los representantes de estas, a fin de resguardar sus derechos y costumbres tradicionales, así como para establecer beneficios y medidas compensatorias por el uso de los recursos, conocimientos o tierras que les corresponda según la legislación pertinente.</p> <p>72.3 De conformidad con la ley, los Pueblos Indígenas y las Comunidades Nativas o Campesinas, pueden beneficiarse de los recursos de libre acceso para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales. Asimismo, tienen derecho preferente para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales dentro de sus tierras, debidamente tituladas, salvo reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros, en cuyo caso tienen derecho a una participación justa y equitativa de los beneficios económicos que pudieran derivarse del aprovechamiento de dichos recursos.</p>
3	Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por DS 003-2016-PRODUCE.	<p>Artículo 34.- Preferencia de uso de recursos hídricos</p> <p>Las Comunidades Campesinas y Nativas u Originarias, tienen preferencia para solicitar el uso con fines de acuicultura, de los recursos hídricos que se encuentren ubicados en las tierras donde se encuentran, con arreglo al marco normativo vigente.</p> <p>Para el caso de represas ejecutadas con fondos públicos que sean parte de proyectos hidráulicos, la concesión se otorga preferentemente a las Comunidades Campesinas y Nativas u Originarias aledañas del ámbito de influencia del proyecto, previa opinión de la administración del proyecto hidráulico.</p> <p>El administrado previamente a solicitar una concesión directa en el ámbito indicado en el párrafo precedente, deberá hacer pública su intención de acceso a la actividad de acuicultura, a través de un diario local, a fin de establecer la preferencia de acceso. Luego de haber transcurrido veinte (20) días de publicada la intención de acceso a la actividad, el administrado podrá iniciar el trámite correspondiente para el otorgamiento del derecho.</p>

Nº	DISPOSICIONES SOBRE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES POR PUEBLOS INDÍGENAS
<p>4</p> <p>Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonia Peruana, aprobado por DS 015-2009-PRODUCE.</p>	<p>Artículo 7.- Del Programa de Manejo Pesquero</p> <p>7.1 El Programa de Manejo Pesquero (MAPE), es un instrumento técnico administrativo complementario del presente Reglamento cuya finalidad es poner en práctica una explotación controlada de una especie o un conjunto de especies en un ambiente particular, bajo normas y regulaciones vigiladas periódicamente (...)</p> <p>(...) 7.3 Las características principales del MAPE son: la coparticipación entre los diferentes actores (pescadores, equipo técnico científico y administradores estatales); especies objetivo y áreas definidas de explotación; autogeneración de información biológica y pesquera para mejorar las bases del MAPE, posibilidades de evaluación temporal y ajustes de producción (...)</p> <p>(...) 7.5 Los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonia Peruana, mediante el órgano competente, serán las encargadas de aprobar los MAPE mediante Resolución y participarán en las diferentes fases del manejo pesquero, de acuerdo a las funciones de su competencia; en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales y lineamientos que dicte el Ministerio de la Producción...</p> <p>Artículo 8.- De las Normas de Acceso a los Recursos</p> <p>8.7 Las Comunidades Nativas que habitan en las riberas de las cochas tienen derecho de acceso preferencial a la explotación de recursos hidrobiológicos en el área de influencia de las mismas, con fines de subsistencia y para usos rituales en el marco de un Programa de Manejo Pesquero – MAPE y de la Ley N° 26821 – Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.</p> <p>8.8 Las embarcaciones pesqueras comerciales pueden operar en cochas donde existen comunidades nativas establecidas, realizando sus operaciones de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento y en el MAPE correspondiente, bajo la supervisión de las Direcciones Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonia.</p>
<p>5</p> <p>Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley 29763.</p>	<p>Artículo 49.- Pago por derecho de aprovechamiento de recursos forestales</p> <p>Para el aprovechamiento en los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, incluyendo bienes y servicios, se paga una retribución económica a favor del Estado por derecho de aprovechamiento, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley. Los montos recaudados, diferentes al canon forestal, solo se destinan a la investigación científica y a la conservación de los recursos.</p> <p>Cada modalidad de acceso contiene la metodología para establecer su derecho de aprovechamiento sobre la base de la valoración económica del recurso que se otorga, según lo establezca el reglamento.</p> <p>Los pagos por derecho de aprovechamiento en concesiones forestales se establecen de la siguiente manera:</p> <p>(...)</p> <p>f. En servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, la retribución económica a favor del Estado se considera dentro del pago por derecho de aprovechamiento.</p> <p>Artículo 65.- Exclusividad en el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios de los ecosistemas forestales por parte de las comunidades</p> <p>Se reconoce la exclusividad sobre el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre por parte de las Comunidades Campesinas y Nativas dentro de sus tierras tituladas o cedidas en uso.</p>

Artículo 66.- Permisos de aprovechamiento forestal en tierras de Comunidades Nativas y Campesinas

Para el acceso a los recursos forestales y de fauna silvestre en tierras de Comunidades Nativas y Campesinas, sean tituladas, poseionadas o bajo cesión en uso, la comunidad solicita permiso de aprovechamiento a la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, acompañando el acta de la asamblea comunal y el plan de manejo. Dicha acta acredita la representatividad del solicitante y el acuerdo del plan de manejo.

Para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, el plan de manejo se basa en la zonificación interna aprobada por la asamblea comunal. En esta zonificación se determina el área destinada a producción permanente de madera o bosque comunal de producción.

No requiere ningún permiso el aprovechamiento para uso doméstico, autoconsumo o fines de subsistencia ni para actividades de ecoturismo.

Artículo 109.- Servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre

Los beneficios provenientes del aprovechamiento económico de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre forman parte de los títulos habilitantes.

Los titulares de predios privados y las Comunidades Campesinas y Nativas que no tengan título habilitante para tal aprovechamiento acceden a los beneficios de estos servicios a través de un permiso aprobado por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre.

Para el acceso a los beneficios de los servicios de los ecosistemas provenientes de plantaciones forestales en predios privados o comunales, no se requiere permiso.

Artículo 148.- Monitoreo, control y vigilancia comunales

En el interior de las comunidades, sus miembros realizan actividades de monitoreo, control y vigilancia de los recursos forestales y de fauna silvestre bajo la supervisión de sus autoridades comunales, en coordinación con la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, otras entidades públicas responsables y las organizaciones campesinas y nativas. Los miembros de la comunidad designados por la asamblea comunal, y registrados ante la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, pueden constituirse como comités de vigilancia y control forestal comunitario, actuando en su ámbito como custodios del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación.

En su calidad de custodios del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, los comités pueden intervenir los productos forestales y de fauna silvestre hallados o transportados en el interior de su comunidad, para luego informar a la dependencia más cercana de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre sobre cualquier eventual incumplimiento de la normativa forestal y de fauna silvestre que hayan detectado, a efectos de que dicha autoridad realice las investigaciones necesarias.

La forma de organización de los comités de vigilancia y control forestal comunitario se rige por el estatuto y reglamentos internos de la comunidad.

Para los fines del presente artículo, los comités de vigilancia y control forestal comunitario pueden solicitar el inmediato auxilio a la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda, sin perjuicio del ejercicio de las competencias de las autoridades competentes del sector forestal.

Fuera de las tierras comunales, las organizaciones indígenas, comunidades y población local participan en el control de los recursos forestales y de fauna silvestre como parte de los comités de gestión forestal y de fauna silvestre.

En atención a las tareas de control que estas desarrollan, el Estado promueve la participación de las Comunidades Campesinas y Nativas en los beneficios generados a partir de los proyectos sobre conservación de bosques.

Nº	NORMA PERUANA	DISPOSICIONES SOBRE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES POR PUEBLOS INDÍGENAS
6	<p>Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por DS 021-2015-MINAGRI.</p>	<p>Artículo 24.- Títulos habilitantes en Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas</p> <p>24.1 Los títulos habilitantes otorgados a Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas son actos administrativos otorgados por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que les permite acceder, a través de planes de manejo, al aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre existentes en el territorio comunal.</p> <p>24.2 Los títulos habilitantes para el manejo de los recursos forestales son:</p> <ol style="list-style-type: none"> Permisos de aprovechamiento forestales para comunidades. Permiso de aprovechamiento forestal para comunidades poseionarias en proceso de reconocimiento, titulación o ampliación. Permiso para el aprovechamiento de los servicios de los ecosistemas forestales. Autorizaciones para extracción de plantas medicinales. Autorización para extracción de vegetación acuática emergente o ribereña. Autorización para extracción de especies arbustivas y herbáceas. <p>24.3 El título habilitante para el manejo de fauna silvestre es:</p> <p>Permiso para el manejo de fauna silvestre en libertad en Comunidades Campesinas o Comunidades Nativas.</p> <p>24.4 El aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre con fines de subsistencia, autoconsumo y con fines domésticos, no requieren los títulos habilitantes antes mencionados.</p> <p>Artículo 46.- Tipos de planes de manejo forestal en Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas</p> <p>Los planes de manejo forestal son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Plan General de Manejo Forestal (PGMF): Es el instrumento de planificación estratégico de largo plazo y tiene como fuente principal de información el inventario forestal realizado sobre la Unidad de Manejo Forestal (UMF), pudiendo presentarse bajo un esquema de manejo de áreas consolidadas y con fines de uso múltiple de los recursos. Es formulado para toda el área y periodo de vigencia del permiso. Este instrumento corresponde al nivel alto de planificación. Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI): Es el instrumento de gestión que combina la planificación estratégica y operativa en un solo documento de gestión. Es formulado para toda el área y periodo de vigencia del permiso. Este instrumento corresponde al nivel medio de planificación. Plan Operativo (PO): Es el principal instrumento de la planificación forestal de corto plazo. Tiene como fuente principal de información el censo forestal, que genera mapas y listas de especies que constituyen en las principales herramientas para el aprovechamiento e inspecciones oculares. Tiene una vigencia de uno a tres años operativos. Cuando se realiza en el marco de un PGMF, debe respetar el ciclo de recuperación y las áreas de aprovechamiento establecidas para la UMF. Este instrumento puede corresponder a los niveles alto y medio de planificación. Declaración de Manejo (DEMA): Es el instrumento de planificación simplificada de corto o mediano plazo, aplicable para bajas intensidades de aprovechamiento con prácticas que no afectan de manera significativa la capacidad de recuperación del ecosistema o la especie bajo manejo. La DEMA debe incluir las prácticas silviculturales a realizar. Este instrumento corresponde al nivel bajo de planificación.

N°	NORMA PERUANA	DISPOSICIONES SOBRE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES POR PUEBLOS INDÍGENAS
		<p>Todos los planes de manejo deberán ser suscritos por un regente forestal, a excepción del DEMA.</p> <p>Toda comunidad que cuente con un título habilitante, puede realizar el manejo y aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre, y aprovechamiento de servicios ecosistémicos de manera complementaria, siempre y cuando no se desnaturalice el objeto principal del título habilitante y se incluya en el plan de manejo forestal. En caso esta actividad no se haya considerado en el plan de manejo, corresponde que el titular efectúe su reformulación.</p> <p>Los planes de manejo se reformulan a propuesta de parte o como resultado de las acciones de control, supervisión, fiscalización, monitoreo o medidas correctivas de la autoridad competente, según las disposiciones aprobados por el SERFOR para tal fin.</p> <p>Artículo 53.- Permisos de aprovechamiento forestal en bosques en tierras de Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas</p> <p>El aprovechamiento sostenible de recursos forestales y servicios ecosistémicos, y otros ecosistemas de vegetación silvestre con fines comerciales en tierras de Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, debe contar con el permiso otorgado por la ARFFS, bajo las condiciones establecidas en el Anexo N° 1, salvo las excepciones previstas en el artículo 66 de la Ley. Se puede otorgar permisos a las Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas para el aprovechamiento de múltiples recursos forestales y de fauna silvestre, según corresponda.</p> <p>El aprovechamiento comercial estará sujeto al ordenamiento interno de tierras comunales conforme al plan de manejo, de acuerdo con los lineamientos que aprueba el SERFOR, en coordinación con las organizaciones representativas de los Pueblos Indígenas u Originarios. Los bosques en tierras de Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas se incluyen en el ordenamiento forestal con el otorgamiento del título habilitante.</p> <p>(...) La decisión de realizar el aprovechamiento de múltiples recursos forestales y de fauna silvestre, mediante un mismo título habilitante, deberá ser aprobada por acuerdo de la asamblea comunal, según la formalidad establecida en su estatuto y el ordenamiento interno comunal.</p> <p>Para el otorgamiento de permiso u autorización, las Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas deben ser capacitadas e informadas de los derechos y deberes en la obtención de los títulos habilitantes para el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre, y cumplir con la normativa que incluye disposiciones del sector correspondiente para el respeto y preservación del Patrimonio Cultural en las áreas de manejo forestal...</p> <p>Artículo 54.- Permisos de aprovechamiento forestal en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas poseedoras en proceso de reconocimiento, titulación o ampliación</p> <p>La ARFFS otorga permisos de aprovechamiento forestal a favor de Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas poseedoras en proceso de reconocimiento, titulación o ampliación, cuando sea realizado bajo la modalidad de conducción directa, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento señalado en el Anexo N° 1. Este procedimiento deberá implementarse de manera coordinada con la autoridad regional en materia de saneamiento físico legal de la propiedad agraria.</p> <p>Este permiso solo es aplicable para el nivel bajo de planificación, tiene carácter provisional, una vigencia de uno a tres años, y no genera precedente para el reconocimiento de derechos de propiedad sobre la tierra.</p> <p>Previamente al otorgamiento del permiso, la ARFFS debe verificar que el área solicitada no se encuentra superpuesta total o parcialmente con otra solicitud de reconocimiento, titulación, cesión en uso o goce de un título habilitante forestal o de fauna silvestre. Asimismo, debe realizar una inspección ocular del área para verificar la inexistencia de conflictos que hagan inviable el aprovechamiento de los recursos solicitados en el área.</p> <p>Ello se realiza sin perjuicio de lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley y de conformidad con la Décima Disposición Complementaria Final de la misma.</p>

N°	NORMA PERUANA	DISPOSICIONES SOBRE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES POR PUEBLOS INDÍGENAS
7	Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley 26834.	<p>Artículo 22.- Son categorías del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas: (...)</p> <p>g. Reservas Comunales: áreas destinadas a la conservación de la flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones rurales vecinas. El uso y comercialización de recursos se hará bajo planes de manejo, aprobados y supervisados por la autoridad y conducidos por los mismos beneficiarios. Pueden ser establecidas sobre suelos de capacidad de uso mayor agrícola, pecuario, forestal o de protección y sobre humedades.</p>
8	Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por DS 038-2001-AG.	<p>Artículo 125.- Régimen Especial de la administración de las Reservas Comunales</p> <p>125.1 Las Reservas Comunales cuentan con un régimen especial de administración que es regulado mediante Resolución Directoral de la Dirección General, la cual establece las pautas para su administración y que son determinadas en los términos del Contrato de Administración respectivo. Este Régimen Especial establece los procedimientos que deben ser utilizados para determinar responsabilidades y medidas correctivas que contemplarán de ser el caso, el derecho consuetudinario de las Comunidades Campesinas o Nativas y en el marco de las normas vigentes de la República.</p> <p>125.2 En ningún caso el Contrato de Administración puede ser otorgado a organizaciones que no representen directamente a los beneficiarios quienes, de acuerdo a sus mecanismos de representación, establecen e identifican único interlocutor válido quien suscribe el contrato con el INRENA. Los contratos son suscritos por tiempo indefinido y no pueden establecerse cláusulas resolutivas o que impliquen la pérdida de prerrogativas respecto de la conducción de la Reserva Comunal. En todo caso se establece un régimen que especifica las responsabilidades y las medidas correctivas necesarias para la adecuada conducción de la Reserva Comunal.</p> <p>125.3 Para ser reconocidos como Ejecutor del Contrato de Administración, los beneficiarios deben acreditar una única representación legal, la que debe tener como fin la administración del conjunto de la Reserva Comunal. La base de esta representación legal se realiza mediante un proceso informado, público, consensuado y asentado en sus usos y costumbres. Otros requisitos pueden ser establecidos en el desarrollo del Régimen Especial.</p> <p>125.4 El Ejecutor del Contrato de Administración de una Reserva Comunal, propone una terna sobre la base de los requisitos establecidos en el numeral 24.2 del Reglamento, para la designación del Jefe del Área Natural Protegida. No son de aplicación los requisitos establecidos en el numeral 119.1 del Reglamento.</p> <p>125.5 En estos casos la supervisión de los Contratos de Administración se encuentra a cargo del INRENA, el Comité de Gestión y de los beneficiarios de las mismas a través de los mecanismos ad hoc que se establezcan para tal fin.</p>
9	Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - Ley 29785.	<p>Artículo 2.- Derecho a la consulta</p> <p>Es el derecho de los Pueblos Indígenas u Originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos.</p> <p>La consulta a la que hace referencia la presente Ley es implementada de forma obligatoria solo por el Estado.</p>

Nº	NORMA PERUANA	DISPOSICIONES SOBRE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES POR PUEBLOS INDÍGENAS
10	Ley que Establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los Recursos Biológicos - Ley 27811.	<p>Artículo 2.- Definiciones</p> <p>Para los efectos del presente dispositivo se entenderá por:</p> <p>a. <i>Pueblos Indígenas.</i>- Son pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autorreconocen como tales. En estos se incluye a los pueblos en aislamiento voluntario o no contactados, así como a las Comunidades Campesinas o Nativas.</p> <p>La denominación "indígenas" comprende y puede emplearse como sinónimo de "originarios", "tradicionales", "étnicos", "ancestrales", "nativos" u otros vocablos.</p> <p>b. <i>Conocimiento colectivo.</i>- Conocimiento acumulado y transgeneracional desarrollado por los pueblos y comunidades indígenas respecto a las propiedades, usos y características de la diversidad biológica.</p> <p>El componente intangible contemplado en la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena incluye este tipo de conocimiento colectivo.</p> <p>c. <i>Consentimiento informado previo.</i>- Autorización otorgada, dentro del marco del presente régimen de protección, por la organización representativa de los Pueblos Indígenas poseedores de un conocimiento colectivo, de conformidad con las normas por ellos reconocidas, para la realización de determinada actividad que implique acceder y utilizar dicho conocimiento colectivo, previo suministro de suficiente información relativa a los propósitos, riesgos o implicancias de dicha actividad, incluyendo los eventuales usos del conocimiento y, de ser el caso, el valor del mismo.</p> <p>d. <i>Contrato de licencia de uso de conocimientos colectivos.</i>- Acuerdo expreso celebrado entre la organización representativa de los Pueblos Indígenas poseedores de un conocimiento colectivo y un tercero que incorpora términos y condiciones sobre el uso de dicho conocimiento colectivo. Estos contratos pueden constituir un anexo al contrato mencionado en el Artículo 34 de la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que establece un Régimen Común sobre acceso a los recursos genéticos.</p> <p>e. <i>Recursos biológicos.</i>- Recursos genéticos, organismos o partes de ellos, poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.</p> <p>Artículo 6.- Condiciones para el acceso a los conocimientos colectivos</p> <p>Los interesados en acceder a los conocimientos colectivos con fines de aplicación científica, comercial e industrial deberán solicitar el consentimiento informado previo de las organizaciones representativas de los Pueblos Indígenas que posean un conocimiento colectivo.</p> <p>La organización representativa de los Pueblos Indígenas, cuyo consentimiento informado previo haya sido solicitado, deberá informar que está entrando en una negociación al mayor número posible de Pueblos Indígenas poseedores del conocimiento y tomar en cuenta sus intereses e inquietudes, en particular aquellas vinculadas con sus valores espirituales o creencias religiosas.</p> <p>La información que proporcione se limitará al recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo objeto de la negociación en curso, en salvaguarda de los intereses de la contraparte en mantener secretos los detalles de la negociación.</p> <p>Artículo 7.- Acceso con fines de aplicación comercial o industrial</p> <p>En caso de acceso con fines de aplicación comercial o industrial, se deberá suscribir una licencia donde se prevean condiciones para una adecuada retribución por dicho acceso y se garantice una distribución equitativa de los beneficios derivados del mismo.</p>

N°	NORMA PERUANA	DISPOSICIONES SOBRE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES POR PUEBLOS INDÍGENAS
		<p>Artículo 15.- Registros de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas</p> <p>Los conocimientos colectivos de los Pueblos Indígenas podrán ser inscritos en tres tipos de registros:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas. b. Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas. c. Registros Locales de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas. <p>El Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas y el Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas estarán a cargo del Indecopi.</p> <p>Artículo 16.- Objeto de los Registros de Conocimientos Colectivos</p> <p>Los Registros de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas tienen por objeto, según sea el caso:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Preservar y salvaguardar los conocimientos colectivos de los Pueblos Indígenas y sus derechos sobre ellos; y b. Proveer al Indecopi de información que le permita la defensa de los intereses de los Pueblos Indígenas, con relación a sus conocimientos colectivos. <p>Artículo 19.- Registro a solicitud de los Pueblos Indígenas</p> <p>Cada pueblo, a través de su organización representativa, podrá inscribir ante el Indecopi, en el Registro Nacional Público o en el Registro Nacional Confidencial, los conocimientos colectivos que posea.</p>

(*) Se citan los artículos, literales y numerales de las normas directamente relacionadas con la temática de la Cartilla. Aquellos artículos que aparecen con (...) indican que sólo se ha citado la parte de estos directamente vinculados con la Cartilla.

Elaboración propia.

Fuentes usadas

FAO. 2012. Directrices voluntarias sobre la Gobernanza responsable de la tenencia, de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional.

<http://www.fao.org/docrep/016/i2801s/i2801s.pdf>

Visita: 07 de febrero de 2018.

OEA. 2016. Declaración Americana sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

<http://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>

Visita: 07 de febrero de 2018.

OIT. 2014. Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

Visita: 07 de febrero de 2018.

ONU. 2007. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

Visita: 07 de febrero de 2018.



DERECHO
AMBIENTE Y
RECURSOS
NATURALES



Implementada por

giz Deutsche Gesellschaft
für Internationale
Zusammenarbeit (GIZ) GmbH